



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 647

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante:	MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-775 de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 25, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de septiembre de 2023 (archivo 25, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió modificar la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por este despacho judicial (archivo 46, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 5 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca785c10ad6560ffb78119f711b36bac8c10b3c9bab7747135a282076b79dd6**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 631	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00522-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-819 (JAGG – 23) del 6 de octubre de 2023 (CuadernoTAC, archivo 065 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de agosto de 2023 (CuadernoTAC, archivo 51 expediente digital), que resolvió modificar y adicionar la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (CPrincipal, archivo 36 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 25 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
mariacamargodefensajudicial@gmail.com
defensajudicial@fps.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a35e649d59f094fe9b283069539f54d75f8cda105c8df6020b7cc8b9bfde04**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 648

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante:	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-00858 de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 80, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de abril de 2023 (archivo 66, expediente digital), que resolvió revocar la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por este despacho judicial (archivo 52, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 28 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

campos.cs@hotmail.com
nicolas.campos@urosario.edu.co
leopoldocampos-abogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db6890b099018eacaf4d0fe7d3c550a0e3f1023f3620dba6c55d4250aeb1767**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 649	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00180-00
Demandante:	MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 192/2023WOMR de fecha 9 de octubre de 2023 (archivo 76, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de julio de 2023 (archivo 74, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 por este despacho judicial (archivo 61, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 21 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 21 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

contacto@abogadosomm.com
lkmartinez@icfes.gov.co
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a052520fb64bbb314ca79ca28cefe85cfd2220b268a919d0ebcfd38a9748f55**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 650

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante:	ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-842 (RIDR) de fecha 12 de octubre de 2023 (archivo 69, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de agosto de 2023 (archivo 58, cuaderno 2 instancia, expediente digital.), que resolvió modificar la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por este despacho judicial (archivo 37, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 25 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550e076eaf48ab222a56c0da48c433995750a33a47fdb71f731622dbb285c32**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 270

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00397-00
Demandante:	HILDA SOFÍA URREGO URREGO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Recargo nocturno. Horas extras. Dominicales y festivos. Reliquidación prestaciones

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Hilda Sofía Urrego Urrego, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.699.365, contra el Instituto Nacional de Cancerología.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 9, archivo 3 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó la reclamación de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la: i) reliquidación de los salarios, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones; ii) indexación de los valores adeudados; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante se desempeña como enfermera en la entidad demandada y labora en el horario nocturno (7:00 p.m. a 7:00 a.m.).

El 22 de noviembre de 2017, la entidad demandada cambió las políticas para la liquidación de los salarios de los profesionales que trabajan en el turno nocturno, ocasionando una reducción en los salarios de la totalidad del cuerpo de enfermeros. Por ello, elevó petición ante la entidad tendiente a la reliquidación de salarios y prestaciones, la cual fue negada a través del acto demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Decreto 1042 de 1978.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 127.
- Ley 269 de 1996, Artículo 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Afirmó que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad teniendo en cuenta, lo dispuesto en el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 2º de la Ley 269 de 1996.

Así mismo, trajo a colación el Concepto No. 20166000011081 de fecha 21 de enero de 2016 del Departamento de la Función Pública, que hace referencia a la jornada máxima diaria (12 horas) para empleados públicos que tienen funciones médico-asistenciales, sin que se exceda de 66 horas para aquellos que tengan más de una vinculación con el Estado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

También, hizo referencia a los Conceptos Nos. 3644ER2009 de fecha 16 de abril de 2009 y EE1474 de fecha 14 de febrero de 2005, conforme a los cuales la jornada máxima es la establecida en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Así mismo, señaló que el acto demandado resulta contrario a derecho al considerar que los recargos por trabajo nocturno y horas extras son constitutivos de salario y cualquier modificación sobre éstos constituye una vulneración a las normas laborales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 28 a 65, archivo 29 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 21 de abril de 2022 (archivo 22 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 28 expediente digital), el Instituto Nacional de Cancerología presentó escrito de contestación de demanda.

2.5.1. Instituto Nacional de Cancerología

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda. Se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y como razones de defensa, adujo que en la reunión que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2017 se informó sobre la situación del pago de los recargos nocturnos, festivos y dominicales teniendo en cuenta los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública (No. 2338 de 2007 y No. 20176000287591 del 21 de noviembre de 2017), en los que se destacó que el recargo nocturno corresponde al 35% y se reconoce solo por los días efectivamente laborados en la jornada indicada. Por ello, no es cierto que se hubiese modificado la política de la entidad o disminuido el salario de la demandante, sino que los recargos nocturnos, dominicales o festivos se pagarán según el número de días laborados.

Indicó que a la demandante se le pagaron los recargos nocturnos, dominicales y festivos conforme a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, según el número de días trabajados y en consonancia con que la jornada es mixta, ya que la entidad debe velar por el cuidado de los recursos públicos. En ese entendido, no puede efectuar pagos de días que no se laboraron.

Sobre la presunta infracción del Decreto 1042 de 1978, señaló que la parte actora no dio claridad y solo mencionó las normas pero no indicó cual fue la infracción de la entidad y como se vio afectado.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 617 del 2 de diciembre de 2022 (archivo 32 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la entidad demandada.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 379 del 10 de agosto de 2023 (archivo 43 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 45 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y citó referente jurisprudencial que considera le es aplicable. Así mismo, señaló que los recargos por jornada nocturna de los empleados públicos de la entidad es la determinada por los Artículos 34 y 35 del Decreto 1042 de 1978. Dichos artículos establecen la forma como debe remunerarse el recargo por trabajo nocturno y establecen dos tipos diferentes (jornada nocturna y jornada mixta) y diferencia la forma en la cual se debe liquidar el trabajo nocturno. Para el primer caso (jornada nocturna) la remuneración es equivalente al 35% de su salario y en el segundo caso (jornada mixta) el 35% pero por hora laborada.

La demandante labora en un horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., es decir, en un turno de 12 horas, de las cuales una hora la desempeña en jornada diurna y conforme a las normas que la regulan y el principio de favorabilidad se puede establecer que no cumplen jornada mixta los funcionarios que después de las 6:00 a.m. completan su jornada nocturna. Por ello, se debe liquidar el salario con el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

35% del recargo sobre el salario y no solo por las horas laboradas.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 46 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que a la demandante se le debe aplicar el Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (jornada mixta).

La jornada nocturna es de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. del día siguiente, es diferente a la que se cumple en la entidad y no da lugar a interpretaciones y citó el Concepto No. 25791 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública. Igualmente, citó la Sentencia C-1106 de 2001 que declaró la exequibilidad del inciso tercero del Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.

Indicó que el pago de recargos nocturnos se hace por los días efectivamente laborados. En el caso del trabajo suplementario o de horas extras se encuentra condicionado a previa autorización y que exista la respectiva disponibilidad presupuestal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho respectivo, para lo cual se establecerá si es procedente la reliquidación del salario con inclusión de los recargos nocturnos, horas extras y trabajo dominical de la señora Hilda Sofia Urrego Urrego así como la reliquidación de las demás prestaciones sociales, causados desde el mes de octubre de 2017 y hasta la fecha.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Artículo 123 de la Constitución dicta que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. De igual forma, señala que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

En la misma línea, debe tenerse en cuenta que el Artículo 122 *ibídem* dispone que, para proveer los empleos de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la norma superior dispone que corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

Es así que el Artículo 1° de la Ley 4° de 1992¹ ordena fijar el régimen salarial y prestacional de: a) los empleados públicos de la Rama Ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; b) los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; c) los miembros del Congreso Nacional; y d) los miembros de la Fuerza Pública.

El Instituto Nacional de Cancerología es una empresa social del Estado², que desde su creación en 1934 se ha considerado como ente asesor del Ministerio de Salud y Protección Social, hospital de alta complejidad, centro de docencia y centro de investigaciones y organismo de referencia para Colombia y Latinoamérica en el tema del Cáncer³. Así las cosas, el estudio de la jornada laboral se efectuará bajo lo preceptuado por el Decreto 1042 de 1978.

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

² https://www.cancer.gov.co/recursos_user/Somos_INC/decreto5017-2009.pdf

³ <https://www.cancer.gov.co/somos-inc/nuestra-institucion/resena-historica>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la jornada laboral de los empleados públicos en Colombia

De manera general, la noción básica de jornada laboral corresponde al lapso durante el cual se limita el ejercicio de las funciones o actividades propias de un empleo, bien sea público o privado. Ahora, en lo referente a la previsión de los tipos y características de las jornadas laborales de los empleados públicos, el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó lo siguiente:

«ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.». (Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se extrae que en el ordenamiento jurídico laboral de los empleados públicos están contempladas dos jornadas ordinarias, una general de 44 horas y una especial de 66 horas semanales; ello, con base en el tipo de actividades o trabajo a desarrollar y de conformidad con el horario que para tal efecto fije cada entidad empleadora, siempre y cuando se acompañe al marco de acción previsto en este postulado regulatorio.

En cuanto a la jornada ordinaria nocturna, el Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 indicó que se entiende la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente⁴ y el Artículo 35⁵ ibídem indicó que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del 35%, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

En lo concerniente al trabajo suplementario entendido como el ejercicio de funciones por fuera de los límites previstos anteriormente para el desarrollo normal del empleo, la norma antes mencionada también consagró lo propio en los Artículos 36, 37, 38 y 40, con las respectivas modificaciones tácitas introducidas por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, así:

«ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

⁴ No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo. Inciso tercero del Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1106 de 2001.

⁵ De las jornadas mixtas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

[...]

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual».

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la jornada laboral establecida para los empleados públicos en general corresponde a 44 horas semanales que corresponden a 190 horas mensuales⁶ y, dentro de ese límite, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. Con excepción de los servidores que cumplan funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial, pues, puede ser de 12 horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales. También debe indicarse que el sábado no se considera para efectos de remuneración adicional, siempre y cuando el trabajo se realice dentro de la jornada ordinaria.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que, de conformidad con el literal e) del Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada 8 horas extras de trabajo y, según el Artículo 39 ibídem, se reconoce por cada dominical o festivo laborado.

Ahora, en cuanto a la liquidación de las horas extras tanto diurnas como nocturnas, el Consejo de Estado ha señalado que para su reconocimiento deben darse ciertos requisitos: i) que el empleado pertenezca al nivel técnico – asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente; ii) que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita; iii) su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas; iv) no se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales; v) las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas; vi) si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago; y vii) constituyen factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones⁷.

Se destaca que, para el personal de la salud, la Ley 269 de 1996 estableció como jornada máxima de trabajo para el personal asistencial la de 66 horas, pero es el límite que aplica para aquellos servidores que cuentan con más de un trabajo en el sector salud, como excepción a la prohibición establecida en el Artículo 128 de la Constitución Política.

Es del caso precisar que para el personal de la salud aplican por regla general las normas anteriormente citadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 2 del Decreto 1919 de 2002, que establecen que a los empleados vinculados a las empresas sociales del Estado se les aplica el régimen prestacional de empleados públicos del orden nacional.

3.3. DEL ACERVO PROBATORIO

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. La señora Hilda Sofía Urrego Urrego se desempeña como enfermera auxiliar dentro de la planta global del Instituto Nacional de Cancerología desde el 17 de febrero de 1992 (pág. 26 a 27, archivo 03 expediente digital).
2. Oficio No. INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó la reclamación de la demandante (pág. 5 a 6, archivo 19 expediente digital).
3. Reclamación encaminada a obtener la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos (pág. 7 a 9, archivo 19 expediente digital).
4. Relación de turnos de la demandante de los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 (pág. 13 a 74, archivo 34 expediente digital).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 27 de septiembre de 2018. Expediente: 66001-23-31-000-2014-00078-01 (2894-15).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Certificación de días laborados por la demandante desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2022 (pág. 75 a 123, archivo 34 expediente digital).
6. Oficio No. INT-OFI-09644-2022 del 14 de diciembre de 2022, suscrito por la coordinadora del Grupo Área de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la entidad demandada, en el que se indicó (pág. 133 a 134, archivo 34 expediente digital):
 - “La señora en mención laboró en el turno de la noche en el horario de 7:00 pm a 7:30 am por los periodos comprendidos entre noviembre 2017 hasta junio 2020.
 - Labora en la Jornada Completa en el horario de 07:00 am a 04:00 pm de lunes a viernes por los periodos comprendidos entre Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020, enero de 2021 hasta la fecha.
 - Para el mes de diciembre de 2020 laboró en la jornada de la Mañana en el horario de 07:00 am a 01:30 pm. (...)”
7. Desprendibles de nómina de los pagos efectuados a la demandante desde el mes de noviembre de 2017 al mes de noviembre de 2022 (archivo 39 y 40 expediente digital).

4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se encuentra demostrado que la demandante se vinculó al Instituto Nacional de Cancerología desde el 17 de febrero de 1992, desempeñando el cargo de enfermera auxiliar y su jornada laboral la desempeña por el sistema de turnos, la cual es considerada como jornada mixta⁸, tal como se evidencia de las planillas de turnos allegadas al expediente (pág. 13 a 74, archivo 34 expediente digital).

También se destaca que la demandante prestó sus servicios en el turno de la noche (N1) (7:00 p.m. a 7:30 a.m.) del mes de noviembre de 2017 al mes de junio de 2020, y los presta en jornada completa (JC) (LUN – VIER 7:00 a.m. a 4:00 p.m.) desde julio de 2020 en adelante, con excepción del mes de diciembre de 2020 que laboró en la jornada de la mañana (M) (7:00 a.m. a 1:30 p.m.), tal como se desprende de las planillas de turnos aportadas al expediente (pág. 13 a 74, archivo 34 expediente digital) y del Oficio No. INT-OFI-09644-2022 del 14 de diciembre de 2022, suscrito por la coordinadora del Grupo Área de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la entidad demandada (pág. 133 a 134, archivo 34 expediente digital).

En el periodo en que laboró en el turno de la noche (N1) (7:00 p.m. a 7:30 a.m.), se observa que fue noche de por medio, es decir, una noche laboró y la otra descansó. Igualmente, se evidencia que en las planillas de turnos se totalizan las horas laboradas y las trabajadas en dominicales y festivos y se indican los compensatorios y días libres otorgados a la demandante.

En la relación de turnos allegada entre los años 2017 a 2022 no se evidencia que la prestación del servicio supere las 190 horas mensuales, en atención a la jornada laboral de que trata el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 antes mencionado. Para el efecto, se trae a manera de ejemplo el mes de diciembre de 2018 (pág. 26, archivo 34 expediente digital), en el que consta un total de 150 horas, es decir, sin superar el máximo de 190 horas mensuales.

También se trae a manera de ejemplo el mes de abril de 2020 (pág. 42, archivo 34 expediente digital) en el que la demandante tuvo 12 turnos de 12 horas y media que equivalen a 150 horas laboradas. Así mismo, 2 días (C) de descanso compensatorio y 1 día (L) libre, es decir, sin superar el máximo de 190 horas mensuales.

Ahora bien, aunque en la demanda no se especificó un periodo reclamado, de la reclamación administrativa aportada al expediente se extrae que corresponde del año 2017 en adelante. Igualmente, en la relación de turnos allegada entre los años 2017 a 2022 no se evidencia que la prestación del servicio supere las 190 horas mensuales, en atención a la jornada laboral de que trata el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 antes mencionado.

Recargos nocturnos ordinarios

En el presente asunto, la demandante, del mes de noviembre de 2017 al mes de junio de 2020, tuvo una jornada de 12 horas y media diarias que laboró en el turno de la noche (7:00 p.m. a 7:30

⁸ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 20 de mayo de 2021, C.P. César Palomino Cortés, Radicado No. 25000-23-42-000-2014-02533-01(0407-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a.m.), con descansos noche de por medio. Lo anterior quiere decir que en algunas semanas laboró 3 días y en otros 4 días, que equivalen a 37.5 horas y 50 horas, respectivamente, de las cuales 1 hora y media corresponden a la jornada diurna (6:00 a.m. a 7:30 a.m.).

Respecto a la forma de liquidación del recargo nocturno en personal que trabaja bajo el sistema de turnos, considerada como mixta, el Consejo de Estado ha determinado que establecido el factor hora⁹ (44 horas semanales o 190 horas mensuales), el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se debe multiplicar el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 (35%), por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes ¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que a la demandante se le pagó el recargo nocturno por su trabajo en el turno de la noche, equivalente a 11 horas por cada turno con el recargo del 35%, entendiéndose de que se trata de las horas efectivamente laboradas (7:00 p.m. a 6:00 a.m.). Nuevamente, se trae a manera de ejemplo el mes de diciembre de 2018 (pág. 26, archivo 34 expediente digital), en el que consta que la demandante tuvo 12 turnos de noche, es decir 132 horas¹¹ con recargo nocturno en dicho periodo. Así mismo, se evidencia que en el mes de enero de 2019 se pagaron 132 horas con recargo nocturno (pág. 31, archivo 39 expediente digital).

También se trae a manera de ejemplo el mes de abril de 2020 (pág. 42 y 92, archivo 34 expediente digital) en el que consta que la demandante tuvo 12 turnos de noche y asistió a 10, es decir, 110 horas¹² con recargo nocturno en dicho periodo. Así mismo, se evidencia que en el mes de mayo de 2020 se pagaron 110 horas con recargo nocturno (pág. 31, archivo 39 expediente digital).

Vale la pena destacar que la parte demandante, en el escrito de demanda, no especificó en que consistía la diferencia en el pago de los recargos nocturnos efectuados por la entidad que generaran una diferencia a su favor. Afirmó que la entidad en el mes de noviembre de 2017 cambió las políticas para la liquidación de los salarios de quienes trabajaban en el turno nocturno, lo que generó una disminución del salario. Sin embargo, de las pruebas aportadas se observa que la entidad mensualmente pagó los recargos nocturnos a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 y en la forma señalada por el Consejo de Estado, por lo cual está pretensión no está llamada a prosperar.

Horas extras diurnas y nocturnas

Este tipo de remuneración se reconoce a quien labora más allá de la jornada ordinaria tanto horas diurnas como nocturnas, conforme con lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978. Sin embargo, en el presente asunto no está probado que la demandante hubiese superado la jornada de 190 horas mensuales, que amerite un reconocimiento de horas extras.

Recargos dominicales y festivos

En la certificación allegada al expediente (pág. 75 a 123, archivo 34 expediente digital), se relacionaron los días laborados por la demandante, incluidos los dominicales, desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2022.

Ahora bien, del acto administrativo demandado se extrae (pág. 5 a 6, archivo 19 expediente digital):

“9. De ninguna manera se está desconociendo lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 1042, ya que no se ha realizado ajuste alguno al recargo dominical y festivo y menos aún a la concesión de los compensatorios generados por laborar en estas fechas; los ajustes sólo afectan los recargos nocturnos”.

Conforme al Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una

⁹ Que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

¹⁰ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 19 de febrero de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13).

¹¹ 12 turnos por 11 horas (7:00 p.m. a 6:00 a.m.)

¹² 10 turnos por 11 horas (7:00 p.m. a 6:00 a.m.)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual, para los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.

Así, nuevamente se trae como referencia la certificación de días laborados por la demandante desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2022 (pág. 75 a 123, archivo 34 expediente digital). De manera aleatoria se toma el mes de diciembre de 2018¹³ en el que laboró 2 domingos y 1 festivo, en el mes de agosto de 2019¹⁴, laboró 1 domingo y 2 festivos, en el mes de enero de 2020¹⁵, laboró 1 domingo y 1 festivo y en el mes de junio de 2020¹⁶, laboró 2 domingos y 1 festivo, los cuales se pagaron el mes siguiente al que se laboraron¹⁷.

En tal sentido, es evidente que la entidad demandada reconoció y pagó a la demandante la remuneración adicional por dominicales y festivos laborados, como lo dispone el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, lo cual se confirma con los desprendibles de nómina de los pagos efectuados a la demandante (archivos 39 y 40 expediente digital), por lo cual no hay lugar a reconocimiento de dominicales y festivos. La parte actora no hizo reparos sobre días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos pendientes por reconocer por parte de la entidad demandada, por lo que no se efectuará pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, en cuanto a si el salario recibido por concepto de recargos nocturnos constituye factor salarial para liquidación de cesantías y pensión, debemos remitirnos al Artículo 45¹⁸ del Decreto Ley 1045 de 1978, en sus literales c), d) y l) que disponen como factor salarial para liquidación de cesantías, los dominicales y feriados, las horas extras y el trabajo realizado en jornada nocturna. Sin embargo, como quiera que no prosperó el reconocimiento de reajuste de recargos nocturnos, horas extras y dominicales y festivos, no habrá lugar a ordenar la reliquidación solicitada, así como tampoco de los aportes pensionales.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad y de vacaciones, se debe precisar que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el Artículo 59¹⁹ del Decreto 1042 de 1978, y Artículos 17²⁰ y 33²¹ del Decreto 1045 de 1978.

¹³ Pág. 81, archivo 34 expediente digital.

¹⁴ Pág. 86, archivo 34 expediente digital.

¹⁵ Pág. 91, archivo 34 expediente digital.

¹⁶ Pág. 93, archivo 34 expediente digital.

¹⁷ Pág. 31, 47, 57 y 67, archivo 39 expediente digital.

¹⁸ **Artículo 45º.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

¹⁹ **Artículo 59º.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
c) Los gastos de representación.
d) Los auxilios de alimentación y transporte.
e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

²⁰ **Artículo 17º.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

Expediente: 11001-3342-051-2020-00397-00
Demandante: HILDA SOFÍA URREGO URREGO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Sánchez Valencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.494.456 y T.P. No. 347.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág. 9, archivo 46 y pág. 5, archivo 27 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

pabloemifetecua@gmail.com
fetmont.procesos@gmail.com
diana.bernalsp@gmail.com
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;

c) Los gastos de representación;

d) La prima técnica;

e) Los auxilios de alimentación y transporte;

f) La prima de servicios;

g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

²¹ **Artículo 33º.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;

c) Los gastos de representación;

d) La prima técnica;

e) Los auxilios de alimentación y transporte;

f) La prima de servicios y la de vacaciones;

g) La bonificación por servicios prestados.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00397-00
Demandante: HILDA SOFÍA URREGO URREGO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jssanchez@cancer.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d452cf8aa536c404e4637f6d79a174362c87352f9d837cb784367e1aaa702f**
Documento generado en 18/10/2023 09:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 632	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante:	SANDY MAYERLY ALVAREZ CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante correo electrónico del 2 de octubre de 2023 (CuadernoTAC, archivo 026 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de junio de 2023 (CuadernoTAC, archivo 021 expediente digital), que resolvió modificar y revocar parcialmente la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (CPrincipal, archivo 34 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 9 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. J JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 9 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8087d497f90549bc258a0d0568aabe61189400e35a12e9f39efd664d2b8dfa45**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 651	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante:	CRISTIAN BERNARDO PARRADO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 261/AOP de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 10, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de septiembre de 2023 (archivo 7, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió revocar la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por este despacho judicial (archivo 15, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 27 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e5afb8d46717beca33b5c001bbea300d4c03afcba3192d19b2abe2a41932**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 258	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante:	JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.427.051, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 6 a 53, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 27 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que el actor, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 27 de septiembre de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cual se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 363 del 14 de julio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 9 expediente digital).

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado.

Señaló que los docentes son considerados por la Ley y por el Consejo de Estado como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Resaltó que la Ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sostuvo que en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, lo que descarta la sanción mora por consignación extemporánea.

Agregó que en el Fomag no existe una cuenta individual por cada docente por ser un fondo común con unidad de caja, por lo que el docente debe probar que son sus cesantías individuales las que no se consignaron en tiempo.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) las cesantías de los docentes afiliados al Fomag son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales; iii) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales y, en ese sentido, el Fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al Fondo quien no ostenta la calidad de empleador; iv) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la consignación de cesantías, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de liquidación del valor de las cesantías, debido a que los recursos ya se encuentran en el Fondo; y v) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975 desmejoraría sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general.

Indicó que la Sentencia SU-098 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, no aplica a la parte actora, pues en ese caso la docente no había sido afiliada al Fomag, lo que lo hace distinto a la presente demanda.

Concluyó que a los docentes no les es aplicable la norma general, ya que estos no escogen un fondo, sino que, por voluntad del legislador, automáticamente son afiliados al Fomag, por lo cual, dado que los recursos del Fomag provienen de la Nación, no es posible dar aplicación a la norma impetrada por la parte actora. Además, sostuvo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en virtud del principio de especialidad e inescindibilidad de la norma.

2.5.2. Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 10 expediente digital)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que, de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 012 del 19 de enero de 2023 (archivo 12 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y difirió la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la misma entidad para el momento del fallo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 455 del 31 de agosto de 2023 (archivo 27 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, cuya decisión se difirió para el momento del fallo, tal como se indicó en el auto del 19 de enero de 2023 (archivo 12 expediente digital).

Como fundamentos de la excepción, la entidad demandada consideró que, al darse respuesta el 11 de octubre de 2021, la parte actora contaba con 4 meses para demandar y, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 28 de junio de 2022, los términos con que contaba excedieron con suficiencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver esta excepción, el despacho considera que no está llamada a prosperar, toda vez que, conforme los anexos de la demanda, la parte demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-217173 del 27 de septiembre de 2021 (págs. 54 a 58, archivo 2 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021 (págs. 5 a 52, archivo 10.1 expediente digital). No se evidencia dentro del expediente una respuesta de fondo al caso particular y concreto del demandante.

En tal sentido, se debe tener presente que uno de los casos en donde no opera el fenómeno de la caducidad se presenta cuando se demandan actos producto del silencio administrativo (literal d) del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), caso en el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma se resolverá con el fondo del asunto.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.3. Del marco normativo

3.3.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1º de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.3.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.3.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- El actor es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter nacional, en propiedad desde el 24 de abril de 2001 y desde esa fecha se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 2, archivo 16 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas al demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1º de enero de 1990. Igualmente, se evidencia que tuvo dos pagos por concepto de cesantías con cargo al presupuesto de la Ley 91 de 1989 (pág. 65 a 66, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2001	12.89%	559,056	559,056	72,062	2002-03-05	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	810,796	1,369,852	124,246	2003-03-05	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	821,855	2,196,916	176,871	2004-03-05	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	5,209	0	420	2008-03-11	REPROGRAMACION
2004	8.13%	866,855	3,145,819	248,661	2005-03-12	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	82,048	0	7,094	2008-03-11	REPROGRAMACION
2005	7.19%	945,245	4,156,773	287,874	2006-03-13	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	65,709	0	10,998	2008-03-11	REPROGRAMACION
2006	6.56%	1,051,299	5,208,072	331,615	2007-03-09	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	0	10,035	2008-03-11	REPROGRAMACION
2007	8.26%	1,212,843	6,420,915	530,368	2008-03-10	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	1,281,846	7,702,761	773,357	2009-04-06	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,463,062	9,165,823	571,947	2010-03-30	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	1,492,321	10,658,144	413,536	2011-03-10	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	1,539,623	12,197,767	562,317	2012-03-21	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	1,616,596	13,814,363	808,140	2013-03-27	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,779,707	12,355,765	548,596	2014-03-22	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	2,406,924	14,762,689	658,416	2015-03-18	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,387,052	18,149,741	931,082	2016-03-12	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,779,448	21,929,189	1,649,075	2017-03-17	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,073,879	26,003,068	1,656,395	2018-03-15	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,500,322	30,503,390	1,540,421	2019-03-19	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,788,452	4,788,452	238,465	2020-03-24	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,103,213	9,891,665	360,057	2021-03-27	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200203260001765	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	72062
200303280035206	2003-03-28	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	124246
200403260033034	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	176871
200503310038549	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	248661
200603300040661	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	287874
200703200040119	2007-03-20	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	331615
200710310010691	2007-10-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	28547
200803310067460	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	558915
200904170078105	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	773357
201004120093379	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	571947
201103180076276	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	413536
201205090098329	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	562317
2013040800024158	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	808140
201403280023222	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	548596
201503270024533	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	658416
201603310024864	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	931082
201703310024258	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1649075
201803280024164	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1656395
201903290024038	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1540421
202003310023500	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	238465
202103310022912	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	360057

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
Vinculación	Fuente recursos	Prestación	Valor	Numero resolución	Fecha de pago
NACIONAL	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	CP	3,238,305	5571	2013-11-29
NACIONAL	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	CP	30,503,390	9020	2019-12-11

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende el demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses del actor se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 65 a 66 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.
⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares
⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.
⁸ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARON
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarla.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR NO probada la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co

⁹ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARON
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682522d611d9cd33655d438a267cd538c20d3cccc4042cfef3a0aa921e1c71a**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 259	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante:	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.474.076, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 6 a 53, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 31 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 31 de agosto de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 367 del 22 de julio de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como fundamentos de la defensa, señaló que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, ya que no ostentan la calidad de trabajadores privados. Son considerados, como lo ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, como empleados públicos del orden nacional, lo que desvirtúa la calidad de trabajadores del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Adujo que, conforme a las normas que regulan al personal docente, la Ley 50 de 1990 contempla un régimen diferente y prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías, mientras que los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación. Es así como los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas y los docentes no. Para lo cual, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia a la forma de liquidación y manejo de las cesantías en uno y otro régimen.

Señaló que en el régimen especial docente no existe una consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año ya que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea.

Indicó que la actividad que se realiza de manera previa al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de las cesantías, sino la actividad operativa para la liquidación de éstas, ya que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1° de febrero de cada vigencia siguiente. Lo anterior se demuestra con los comunicados que emite Fiduprevisora como vocera y administradora del Fomag dirigida a los secretarios de Educación, sobre la entrega del reporte de las cesantías para el pago de los intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Consideró que, respecto la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, tampoco le es aplicable a los docentes a quienes se les aplica el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Señaló que la Sentencia SU 098 de 2018 de la Corte Constitucional a las que hace referencia la parte demandante no resulta aplicable al presente asunto, por cuanto en el caso allí estudiado se trataba de un docente no afiliado al Fomag y así se indicó en la Sentencia SU 573 de 2019 de la misma Corporación. Así mismo, citó varias sentencias del Consejo de Estado que indican que la Ley 50 de 1990 no les aplica a los docentes afiliados al Fomag. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 456 del 31 de agosto de 2023 (archivo 36 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 38 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el parágrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1º de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021 (págs. 54 a 58, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, en propiedad desde el 4 de marzo de 2016 y desde esa fecha se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 4, archivo 27 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas a la demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1º de enero de 1990. Así mismo, consta que la fuente de los recursos es el Sistema General de Participaciones (pág. 65, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2015	5.13%	662,095	662,095	33,965	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,011,653	2,673,748	201,066	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2,191,698	4,865,446	309,929	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,656,074	7,521,520	379,837	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	3,495,399	11,016,919	548,643	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	3,682,529	14,699,448	535,060	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201603310102401	2016-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	33965
201703310099925	2017-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	201066
201803280100208	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	309929
201903290099622	2019-03-29	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	379837
202003310097709	2020-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	548643
202103310095547	2021-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	535060

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibidem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 65 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante: HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 705889da57a5f9eef3258d21dfb679ed124b1e7908d358ca6847459c2d1d1901

Documento generado en 18/10/2023 09:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 269	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00227-00
Demandante:	ROSALBA ALBA MENDOZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ROSALBA ALBA MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.074.567, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 5 a 52, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 13 de septiembre de 2021¹ que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 13 de septiembre de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual

¹ pág. 54 a 57, archivo 2 y archivo 15 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 368 del 22 de julio de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital). La Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.1. Contestación Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 8 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 457 del 31 de agosto de 2023 (archivo 30 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, ROSALBA ALBA MENDOZA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018², el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1° de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año³.

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

³ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuará respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores⁴.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁵, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía

⁴ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2021 (pág. 54 a 57, archivo 2 y archivo 15 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, en provisionalidad desde el 21 de abril de 2014 y desde esa fecha se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 4, archivo 27 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas a la demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1º de enero de 1990. Así mismo, consta que la fuente de los recursos es el Sistema General de Participaciones (pág. 65, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2014	4.46%	1,176,291	1,176,291	52,463	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	2,112,120	3,288,411	168,695	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,313,452	5,601,863	421,260	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2,445,884	8,047,747	512,641	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,690,752	10,738,499	542,294	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,798,914	13,537,413	674,163	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	2,878,136	16,415,549	597,526	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201503270095496	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	52463
201603310097854	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	168695
201703310095353	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	421260
201803280095627	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	512641
201903290094980	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	542294
202003310093056	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	674163
202103310091022	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	597526

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁶ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 65 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁷ es una norma que está dirigida al sector privado⁸ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁹ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989¹⁰, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

⁶ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁷ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁸ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁹ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

¹⁰ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00227-00
Demandante: ROSALBA ALBA MENDOZA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419cdb4771412823c8f85bd8984c0a30a883b7347ded7b9a856825fe894d6d9**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 250	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante:	HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **HEVER CRUZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.019.749, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 5 a 52 archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que el demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 20 de agosto de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 382 del 18 de julio de 2023 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que el régimen de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el descrito en la Ley 91 de 1989, cuyos intereses son más altos que los que se pagan al régimen general.

Sostuvo que en el Fomag no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, por lo que se trata de un “prepago de las cesantías” mas no de una consignación en la vigencia siguiente, lo que descarta la sanción mora.

Por lo anterior, señaló que la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de liquidación, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general; iii) lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece; iv) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de empleador; y v) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional no aplica a la parte actora, pues en ese caso la docente no había sido afiliada al Fomag, lo que lo hace distinto a la presente demanda.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

De igual forma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no les ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 461 del 31 de agosto de 2023 (archivo 30 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivos 34 expediente digital): Señaló que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el Fomag dentro de los términos establecidos en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de la misma, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho. Agregó que una interpretación restrictiva de la aplicación de dicha sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación.

Parte demandada- Secretaría de Educación de Bogotá (archivos 32 y 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda; sostuvo que, con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990. Insistió en la falta de legitimación de ese ente territorial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, HEVER CRUZ RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el parágrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1º de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedarán sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedarán cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021 (págs. 53 a 57, archivo 2, y págs. 4 y 5, archivo 13 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 20 de agosto de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- El demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, nombrado con vinculación temporal de tiempo completo desde el 5 de abril de 1989 y desde el 8 de febrero de 1993 se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 22 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados al demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que tuvo dos pagos por concepto de cesantías (pág. 68 a 70, archivo 2 expediente digital):

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resolución	Fecha de pago
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	12,845,000	3764	2014-08-08
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	14,337,964	7834	2018-09-28

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1993	0%	129,964	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1994	0%	178,022	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1995	0%	217,280	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1996	27.99%	270,775	796,041	222,812	02/03/1997	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	327,968	1,124,009	273,921	29/03/1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34.57%	405,837	1,529,846	528,868	12/03/1999	PRESENTE PAGO
1999	16.2%	466,938	1,996,784	323,479	11/03/2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	1,028,075	3,024,859	413,498	07/05/2001	PRESENTE PAGO

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante: HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resolución	Fecha de pago
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	9,165,789	1420	2007-04-19

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
199703120020587	1997-03-12	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	222812
199804010000094	1998-04-01	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	273921
199903300036280	1999-03-30	BBVA COLOMBIA	BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA	528868

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2001	12.89%	1,084,699	4,109,558	529,722	05/03/2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	1,138,493	5,248,051	475,998	05/03/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,205,427	6,453,478	520,796	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,268,222	7,721,700	627,774	12/03/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,444,089	9,165,789	659,020	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	1,683,730	10,849,519	711,728	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	1,746,324	3,430,054	283,322	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	1,845,681	5,275,735	529,684	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,987,233	7,262,968	453,209	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,026,975	9,289,943	360,450	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,091,226	11,381,169	524,672	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,195,780	13,576,949	794,252	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,279,486	15,856,435	704,026	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	2,406,924	5,418,359	241,659	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	2,699,908	8,118,267	416,467	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,967,870	11,086,137	833,678	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	3,251,827	14,337,964	913,328	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	3,512,349	3,512,349	177,374	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	3,803,939	7,316,288	364,351	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	4,053,901	11,370,189	413,875	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200003300038577	2000-03-30	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	323479
200105300000190	2001-05-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	PRADO VERANIEGO	413498
200203260000204	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	529722
200303280032453	2003-03-28	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	475998
200403260030474	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	520796
200503310035991	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	627774
200603300037842	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	659020
200703200037084	2007-03-20	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	711728
200803310064331	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	283322
200904170075233	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	529684
201004120090323	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	453209

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201103180073329	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	360450
201205090095400	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	524672
201304080000490	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	COLINA CAMPESTRE	794252
201403280000458	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	704026
201503270000479	2015-03-27	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	241659
201603310000471	2016-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	312350
201703310000464	2017-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	625258
201803280000461	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	684996
201903290000449	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	133030
202003310000428	2020-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	364351
202103310000407	2021-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	413875

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende el demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses al demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 69 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarla.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante: HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DVP - LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2467da02639848497b915606a98f88ccc988cdb313b9dd8c2d7876d4bcf8734a**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 249	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante:	ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.678.497, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 3 a 45, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 30 de julio de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al Artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 30 de julio de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 450 del 1° de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que el régimen de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el descrito en la Ley 91 de 1989, cuyos intereses son más altos que los que se pagan al régimen general.

Sostuvo que en el Fomag no existe consignación anual antes del 15 de febrero debido os recursos que financian esta prestación han sido pre-girados y depositados en el Fondo Común de FOMAG, cuya característica es la “unidad de caja”, por parte del Ministerio de Hacienda, Ente que previamente los ha descontado de aquellos recursos destinados a los Entes Territoriales, provenientes del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, señaló que la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de liquidación, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general; iii) lo pretendido por la demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece; iv) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de empleador; y v) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional no aplica a la parte actora, pues en ese caso la docente no había sido afiliada al Fomag, lo que lo hace distinto a la presente demanda.

Finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

De igual forma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no les ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 462 del 31 de agosto de 2023 (archivo 26 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivos 28 y 30 expediente digital): señaló que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el Fomag dentro de los términos establecidos en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de la misma, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho. Agregó que una interpretación restrictiva de la aplicación de dicha sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación.

Parte demandada- Secretaría de Educación (archivos 29 expediente digital): reiteró que no existe una cuenta individualizada a nombre de la demandante y en tal sentido no era posible un traslado de recurso de cesantías anualizada a su nombre, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el parágrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1° de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 30 de julio de 2021 (págs. 50 a 53, archivo 2, y archivo 23 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 30 de julio de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, nombrada con vinculación temporal de tiempo completo desde el 23 de agosto de 1990 y desde el 8 de febrero de 1993 se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 19 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados a la demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1º de enero de 1990. (págs. 57 a 59, archivo 2 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES						
Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resolución	Fecha de pago	
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	18,304,000	1215	2008-05-13	
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	12,280,388	3781	2012-09-03	
INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1993	0%	227,387	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1994	0%	369,991	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1995	0%	525,866	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1996	27.99%	732,240	1,855,484	519,350	02/03/1997	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	1,015,796	2,871,280	699,731	29/03/1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34.57%	1,262,790	4,134,070	1,429,148	12/03/1999	PRESENTE PAGO
1999	16.2%	1,452,184	5,586,254	904,973	11/03/2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	1,576,452	7,162,706	979,142	07/05/2001	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	1,643,816	8,806,522	1,135,161	05/03/2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	1,724,027	10,530,549	955,121	05/03/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,813,840	12,344,389	996,192	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,901,804	14,246,193	1,158,215	12/03/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	2,006,395	16,252,588	1,168,561	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	2,106,707	18,359,295	1,204,370	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	2,201,503	20,560,798	1,698,322	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	2,326,759	4,583,557	460,189	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	2,505,210	7,088,767	442,339	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,555,311	9,644,078	374,190	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,636,310	12,280,388	566,126	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,768,118	2,768,118	161,935	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,863,336	5,631,454	250,037	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,034,299	8,665,753	386,493	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,403,656	12,069,409	619,161	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,779,448	15,848,857	1,191,834	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,073,879	19,922,736	1,269,078	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,624,976	24,547,712	1,239,659	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,917,608	29,465,320	1,467,373	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,109,066	34,574,386	1,258,508	27/03/2021	PRESENTE PAGO
PAGOS REALIZADOS						
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto		
200003300031190	2000-03-30	BBVA COLOMBIA	MULTIFERIA VEINTE DE JULIO	904973		
200105300006107	2001-05-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	979142		
200203260006302	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	1135161		
200303280044333	2003-03-28	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	955121		
200403260041633	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	996192		
200503310047215	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1158215		
200603300050714	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1168561		
200703200050889	2007-03-20	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1204370		
200803310078367	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1698322		
200904170088684	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	460189		
201004120104346	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	442339		
201103180086752	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	374190		
201205090108515	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	566126		
201304080086711	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	161935		
201403280084805	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	250037		
201503270090093	2015-03-27	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	386493		
201603310092347	2016-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	619161		
201703310090032	2017-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1191834		
201803280090322	2018-03-28	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1269078		
201903290089677	2019-03-29	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1239659		
202003310087788	2020-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	1467373		
202103310085874	2021-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	1258508		
Departamento	BOGOTA D.C.		Vinculación	DISTRITAL		
Municipal	BOGOTA D. C.		Fuentes de recurso	RECURSOS PROPIOS		
Plantel	DOCENTES DISTRITALES					
CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES						
Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resolución	Fecha de pago	
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	18,304,000	1215	2008-05-13	
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	12,280,388	3781	2012-09-03	
PAGOS REALIZADOS						
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto		
199703120029695	1997-03-12	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	519350		
199804010006675	1998-04-01	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	699731		
199903300041923	1999-03-30	BBVA COLOMBIA	MULTIFERIA VEINTE DE JULIO	1429148		

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses al demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 57 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las apoderadas de las entidades demandadas, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarla.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 30 de julio de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DVP - LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e19f9854d955640c68c254771cdd98113aded853aa26d2d35fd22744ae36cc**
Documento generado en 18/10/2023 09:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 260	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante:	LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.772.519, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 5 a 53 archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 28 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al Artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 28 de septiembre de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 495 del 22 de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital); frente a lo cual, el ente territorial contestó dentro de la oportunidad legal, mientras que el Ministerio de Educación presentó contestación extemporánea.

2.5.1. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 8 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada señaló que no se pronuncia frente a las pretensiones, pues van dirigidas a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es una obligación de entes que son autónomos e independientes a esa entidad.

Sostuvo que, si bien la Secretaría de Educación interviene en la liquidación de los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente, el reconocimiento de los intereses a las cesantías y el pago de la sanción moratoria por la no

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consignación de las cesantías corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías; en esa medida, la única intervención que efectúa el ente territorial es la elaboración y remisión del acto administrativo, el cual es aprobado por el Fomag, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo expuesto, en el escrito de contestación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10 expediente digital).

Presentó contestación extemporánea.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 465 del 31 de agosto de 2023 (archivo 27 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Señaló que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el Fomag dentro de los términos establecidos en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de la misma, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho. Agregó que una interpretación restrictiva de la aplicación de dicha sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación.

Parte demandada- Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 30 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda; sostuvo que, con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, el Decreto 1582 de 1998 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

continúa o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1º de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021 (págs. 54 a 59, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, en provisionalidad desde el 23 de febrero de 2004 y desde esa fecha se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 23 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados a la demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1° de enero de 1990. Igualmente, consta que la fuente de los recursos es el Sistema General de Participaciones (págs. 67 y 68, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2004	8.13%	740,561	740,561	60,208	23/04/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	914,543	1,655,104	119,002	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	602,547	602,547	39,527	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	1,655,104	108,575	10/04/2007	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2007	8.26%	1,003,484	3,261,135	269,370	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	1,237,588	4,498,723	451,672	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,383,638	5,882,361	367,059	30/03/2010	PRESENTE PAGO
INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2010	3.88%	1,445,902	7,328,263	284,337	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	1,491,738	8,820,001	406,602	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	1,566,326	10,386,327	607,600	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,620,208	12,006,535	533,090	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	1,716,951	13,723,486	612,067	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	1,925,955	15,649,441	802,816	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,117,116	17,766,557	1,336,045	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2,305,223	20,071,780	1,278,572	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,505,540	22,577,320	1,140,155	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,709,586	25,286,906	1,259,288	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	2,887,702	28,174,608	1,025,556	27/03/2021	PRESENTE PAGO
PAGOS REALIZADOS						
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto		
200803310079620	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	269370		
200904170089925	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	451672		
201004120105613	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	367059		
201103180088007	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	284337		
201205090109764	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	406602		
201304080088089	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	607600		
201403280086139	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	533090		
201503270091477	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	612067		
201603310093722	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	802816		
201703310091362	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1336045		
201803280091640	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1278572		
201903290090986	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1140155		
202003310089071	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1259288		
202103310087130	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1025556		

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 68 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en atención a que la misma se

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante: LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarla; lo mismo ocurre con la excepción de prescripción propuesta por la misma entidad.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1054964d3d48db3b7df9ef4aefc94878eccd5c980f71799b26dc6c2522cc07**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 261	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante:	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.839.942, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 5 a 53, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 5 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 5 de octubre de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 498 del 22 de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital); frente a lo cual, el ente territorial contestó dentro de la oportunidad legal, mientras que el Ministerio de Educación presentó contestación extemporánea.

2.5.1. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 8 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada señaló que no se pronuncia frente a las pretensiones, pues van dirigidas a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es una obligación de entes que son autónomos e independientes a esa entidad.

Sostuvo que, si bien la Secretaría de Educación interviene en la liquidación de los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente, el reconocimiento de los intereses a las cesantías y el pago de la sanción moratoria por la no

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consignación de las cesantías corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías; en esa medida, la única intervención que efectúa el ente territorial es la elaboración y remisión del acto administrativo, el cual es aprobado por el Fomag, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo expuesto, en el escrito de contestación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10 expediente digital).

Presentó contestación extemporánea.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 466 del 31 de agosto de 2023 (archivo 30 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Señaló que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el Fomag dentro de los términos establecidos en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de la misma, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho. Agregó que una interpretación restrictiva de la aplicación de dicha sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación.

Parte demandada- Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 30 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda; sostuvo que, con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, el Decreto 1582 de 1998 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

continúa o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el parágrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarias y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1º de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad a la cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
- 4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 5 de octubre de 2021 (págs. 54 a 60, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter nacional, nombrada desde el 19 de enero de 1995 y desde el 1º de enero de 2002 se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 21 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados a la demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1º de enero de 1990 (págs. 68 a 70, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1995	0%	270,140	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1996	27.99%	266,648	536,788	150,247	19/03/1998	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	555,026	1,091,814	266,075	14/09/1998	PRESENTE PAGO
1998	34.57%	687,380	1,779,194	615,067	04/07/1999	PRESENTE PAGO
1999	16.2%	838,111	2,617,305	424,003	05/05/2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	931,528	3,548,833	485,125	06/07/2001	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	983,967	4,532,800	584,278	27/08/2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	145,326	4,678,126	424,306	02/05/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,054,825	1,054,825	85,124	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	0	4,678,126	377,525	23/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,110,521	2,165,346	176,043	12/03/2005	PRESENTE PAGO

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2004	8.13%	0	4,678,126	380,332	15/04/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,171,600	3,336,946	239,926	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	0	4,678,126	336,357	11/06/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	1,230,181	4,567,127	299,604	10/04/2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	4,678,126	306,885	09/06/2007	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	1,467,905	-1,964,968	-162,306	06/01/2009	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	0	4,678,126	386,413	10/02/2009	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2008	10.04%	1,845,518	4,558,676	457,691	06/07/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	2,199,536	6,758,212	421,712	23/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,243,527	9,001,739	349,267	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,636,147	11,637,886	536,507	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,767,955	14,405,841	842,742	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,863,173	17,269,014	766,744	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,034,133	20,303,147	905,520	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,614,061	23,917,208	1,226,953	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,803,961	27,721,169	2,084,632	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,287,650	32,008,819	2,038,962	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,671,212	36,680,031	1,852,342	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	5,058,837	41,738,868	2,078,596	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,142,833	46,881,701	1,706,494	27/03/2021	PRESENTE PAGO

Expediente: 11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante: BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
199809250001481	1998-09-25	BBVA COLOMBIA	FACATATIVA	266075
199907300001558	1999-07-30	BBVA COLOMBIA	FACATATIVA	615067
200005300009318	2000-05-30	BBVA COLOMBIA	FACATATIVA	424003
200107260004222	2001-07-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	CARRERA SEGUNDA	485125
200209130013947	2002-09-13	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO FACATATIVA CUN	584278
200305230004752	2003-05-23	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR FACATATIVA	424306
200403260043186	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	85124
200405120005203	2004-05-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	377525
200503310048797	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	176043
200505120003623	2005-05-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	380332
200603300052576	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	239926
200606270005684	2006-06-27	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	336357
PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200704230029358	2007-04-23	BANCO POPULAR	BOGOTA	299604
200707040001014	2007-07-04	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	306885
200904170034154	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	224107
200907170005707	2009-07-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	457691
201004120040598	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	421712
201103180031151	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	349267
201205090043300	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	536507
201304080089029	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	842742
201403280087074	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	766744
201503270092458	2015-03-27	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	905520
201603310094715	2016-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1226953
201703310092316	2017-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	2084632
201803280092591	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	2038962
201903290091926	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1852342
202003310090009	2020-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	2078596
202103310088051	2021-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1706494

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 69 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarla; lo mismo ocurre con la excepción de prescripción propuesta por la misma entidad.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.
⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares.
⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.
⁸ El Artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.
⁹ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante: BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52929cd18aa30c094f889ccda3e1403fdbd9311d4fbf594964046dfd70ad8f9e**
Documento generado en 18/10/2023 09:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 262	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante:	GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **GERMÁN VARGAS BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.658.883, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 5 a 52 archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al Artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que el demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 20 de agosto de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 499 del 22 de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital); frente a lo cual, el ente territorial contestó dentro de la oportunidad legal, mientras que el Ministerio de Educación presentó contestación extemporánea.

2.5.1. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 8 expediente digital)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que las circunstancias contempladas en la Ley 50 de 1990 no son aplicables para el personal docente, toda vez que los mismos cuentan, por mandato legal, con un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, en el cual son afiliados al Fomag, cuya naturaleza jurídica y funcionamiento cuenta con su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías, como lo pretende hacer valer el accionante.

Advirtió que el párrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 únicamente es aplicable para aquellos casos donde se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docentes vinculados al régimen excepcional de la Ley 244 de 1995 y posteriores modificaciones, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial, lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020.

Señaló que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a La Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital, reporta a la Fiduprevisora S.A., a comienzos de cada año y de manera oportuna, los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia.

Sostuvo que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el que está llamada a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. como administradora de esa cuenta especial; la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti trámites a la elaboración y remisión del acto administrativo, que en todo caso debe aprobarse por el Fomag.

2.5.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10 expediente digital).

Presentó contestación extemporánea.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 467 del 31 de agosto de 2023 (archivo 34 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 39 expediente digital): señaló que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el Fomag dentro de los términos establecidos en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de la misma, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho. Agregó que una interpretación restrictiva de la aplicación de dicha sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación.

Parte demandada- Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda; sostuvo que, con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990. Insistió en la falta de legitimación de ese ente territorial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, GERMÁN VARGAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BENAVIDES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1° de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021 (págs. 53 a 57, archivo 2, y archivo 21 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 20 de agosto de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- El demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, nombrado en propiedad desde el 26 de abril de 2005 y desde esa fecha se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 20 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados al demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1° de enero de 1990. Igualmente, consta que la fuente de los recursos es el Sistema General de Participaciones (págs. 68 y 69, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2005	7.19%	417,242	417,242	30,000	12/03/2007	REPROGRAMACION
2006	6.56%	960,271	1,377,513	90,365	11/03/2008	REPROGRAMACION
2007	8.26%	1,003,484	1,003,484	82,888	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	0	1,377,513	113,783	15/08/2008	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2008	10.04%	1,141,869	3,522,866	353,696	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,316,895	4,839,761	302,001	24/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	1,811,735	6,651,496	258,078	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	1,793,252	8,444,748	389,303	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	1,912,998	10,357,746	605,928	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,947,688	12,305,434	546,361	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	2,373,582	14,679,016	654,684	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,555,895	18,234,911	935,451	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,986,555	22,221,466	1,671,054	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,299,411	26,520,877	1,689,380	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,586,540	31,107,417	1,570,925	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,960,990	36,068,407	1,796,207	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	6,293,486	42,361,893	1,541,973	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200704230030335	2007-04-23	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	90365
200710310015746	2007-10-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	90365
200803310089643	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	90365
200809080005317	2008-09-08	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	113783
200904170100018	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	353696
201004120116741	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	302001

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201103180100512	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	258078
201205090122473	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	389303
201304080120462	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	605928
201403280118842	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	546361
201503270127718	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	654684
201603310132637	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	935451
201703310130450	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1671054
201803280131196	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1689380
201903290130924	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1570925
202003310128944	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1796207
202103310125945	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1541973

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende el demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”
(Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibidem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses del demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 68 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarla.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante: GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b900d7ca288eee6348191ed8b2978687edb24a8907eeafcf4c74fa98d2b09**
Documento generado en 18/10/2023 09:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 251	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante:	ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.751.927, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 61 archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 7 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al Artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que el demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 7 de septiembre de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 504 del 29 de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 8 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

De igual forma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no les ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

2.5.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 9 expediente digital).

Presentó contestación extemporánea.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 468 del 31 de agosto de 2023 (archivo 30 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivos 33 y 34 expediente digital): señaló que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el Fomag dentro de los términos establecidos en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de la misma, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho. Agregó que una interpretación restrictiva de la aplicación de dicha sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación.

Parte demandada- Secretaría de Educación (archivo 32 expediente digital): reiteró que no existe una cuenta individualizada a nombre de la demandante y en tal sentido no era posible un traslado de recurso de cesantías anualizada a su nombre, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, ELBER GONZÁLEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GONZÁLEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarias y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“ 3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989, por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1° de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado, en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2021 (págs. 65 a 69, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 7 de septiembre de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- El demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, nombrado en propiedad desde el 6 de junio de 1996 y desde esa fecha se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 20 expediente digital).

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados al demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante: ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1° de enero de 1990. (archivo 2, págs. 79 a 81 expediente digital):

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACION DE INTERESES					
Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resoluci3n	Fecha de pago
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	15,313,810	4189	2012-09-14
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	8,665,753	0171	2016-05-06
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	19,435,092	3355	2020-08-20

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
199703120021287	1997-03-12	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	32412
199804010000501	1998-04-01	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	90219
199903300036689	1999-03-30	BBVA COLOMBIA	BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA	267848

Departamento

Municipal

Plantel

BOGOTA D.C.
BOGOTA D. C.
ESC DIST LAS AURAS

Vinculaci3n

Fuentes de recurso

DISTRITAL
RECURSOS PROPIOS

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACION DE INTERESES					
Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resoluci3n	Fecha de pago
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	15,313,810	4189	2012-09-14
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	8,665,753	0171	2016-05-06
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	19,435,092	3355	2020-08-20

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1996	27.99%	115,800	115,800	32,412	02/03/1997	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	254,406	370,206	90,219	29/03/1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34.57%	404,592	774,798	267,848	12/03/1999	PRESENTE PAGO
1999	16.2%	465,506	1,240,304	200,929	11/03/2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	505,317	1,745,621	238,626	07/05/2001	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	555,771	2,301,392	296,649	05/03/2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	574,562	2,875,954	260,849	05/03/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	615,999	3,491,953	281,801	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	657,777	4,149,730	337,373	12/03/2005	PRESENTE PAGO

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2005	7.19%	88,384	88,384	6,355	11/03/2008	REPROGRAMACION
2005	7.19%	709,666	4,859,396	349,391	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	1,051,008	5,910,404	387,723	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	88,384	5,798	11/03/2008	REPROGRAMACION
2007	8.26%	1,212,843	7,211,631	595,681	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	1,551,592	8,763,223	879,828	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,670,587	10,433,810	651,070	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,243,690	12,677,500	491,887	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,636,310	15,313,810	705,967	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,768,118	2,768,118	161,935	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,863,336	5,631,454	250,037	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,034,299	8,665,753	386,493	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,403,656	12,069,409	619,161	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,741,465	7,145,121	537,313	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,073,879	11,219,000	714,650	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,427,874	15,646,874	790,167	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,788,452	20,435,326	1,017,679	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,103,213	6,103,447	222,165	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200003300038902	2000-03-30	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	200929
200105300000690	2001-05-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	PRADO VERANIEGO	238626
200203260000720	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	296649
200303280033388	2003-03-28	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	260849
200403260031331	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	281801
200503310036843	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	337373
200603300038775	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	349391
200703200038077	2007-03-20	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	387723
200710310010298	2007-10-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	12153
200803310065360	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	607834
200904170076184	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	879828
201004120091370	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	651070

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201103180074356	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	491887
201205090096410	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	705967
201304080010877	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	161935
201403280010301	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	250037
201503270010979	2015-03-27	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	386493
201603310011056	2016-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	619161
201703310010803	2017-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	537313
201803280010797	2018-03-28	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	714650
201903290010724	2019-03-29	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	790167
202003310010501	2020-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	1017679
202103310010241	2021-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	222165

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicaci3n pretende el demandante, es incompatible

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses al demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 80 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en atención a que la misma se

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante: ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarla.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DVP - LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1e2ca219584be686db12c6da21b231163402549a6d4be764ef015b4601b49**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 266	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Expediente:	11001-3342-051-2022-0394-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación pensión gracia

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP, contra la señora María Telesfora Prada Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.507.648.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 36, archivo 2 expediente digital):

La parte demandante solicitó la nulidad de la i) Resolución No. 019687 del 12 de septiembre de 2000, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal, por medio de la cual se reliquidó la pensión jubilación gracia a favor del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (págs. 233 a 236, archivo 2); ii) Resolución No. 28042 del 31 de diciembre de 2003, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal, a través de la cual, en cumplimiento de un fallo judicial, se reliquidó la pensión de jubilación gracia con la inclusión de nuevos factores salariales (págs. 261 a 268, archivo 2); y iii) Resolución No. RDP 020044 del 5 de agosto de julio de 2022 (nulidad parcial), proferida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante Ángel Trifilo Vargas Chaparro a favor de la señora María Telesfora Prada Gómez en un 100% de la cuantía devengada por el causante, establecida en la Resolución No. 28042 del 31 de diciembre de 2003 (archivo 7).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que a la heredera determinada del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro no le asiste el derecho a que la pensión de gracia causada se reliquide por retiro definitivo del servicio y, por tanto, debe efectuar la devolución de las sumas pagadas en virtud del acto de reliquidación de la pensión de gracia.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora manifestó que el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro nació el 1° de marzo de 1936 y que, conforme obra en la documental del expediente administrativo, prestó un total de 14.145 días de tiempo de servicio a la docencia oficial en la Secretaría de Educación de Bogotá.

Señaló que, mediante Resolución No. 10654 de 21 de diciembre de 1988, la extinta Cajanal reconoció a favor del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro una pensión gracia de conformidad con la Ley 112 de 1913, aplicando una tasa de reemplazo del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, en cuantía de \$31.492.29, a partir de 1° de marzo de 1986.

Indicó que el Distrito Capital - Secretaría de Educación, por medio de Resolución No. 2794 de 7 de septiembre de 1999, aceptó la renuncia del causante a partir del 1° de diciembre de 1999.

Adujo que la extinta Cajanal, mediante Resolución 19687 de 12 de septiembre de 2000, reliquidó

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la pensión gracia del causante por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$949.690.50, efectiva a partir del 1° de septiembre de 1999, aplicando una tasa de reemplazo del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Mencionó que el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en providencia del 10 de abril de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió ordenar a Cajanal el reajuste de la pensión del causante, teniendo en cuenta la prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad como factores salariales, los cuales no habían sido incluidos.

En cumplimiento de lo anterior, la extinta Cajanal reliquidó la pensión, mediante la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003, con la inclusión de los nuevos factores salariales, reliquidando la prestación del causante en un 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, calculando una mesada pensional con un valor de \$ 37.733.48; a su vez, efectuó la liquidación de la prestación a la fecha de retiro del servicio por economía procesal y en aras de no perjudicar al causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.180.095.85, efectiva a partir del 1° de septiembre de 1999.

Sostuvo que el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro falleció el 4 de febrero de 2022, según Registro civil de defunción, por lo que, a través de la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022, la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión a su fallecimiento a partir de 5 de febrero de 2022, en la misma cuantía establecida en la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003, a favor la señora María Telesfora Prada Gómez, en calidad de cónyuge, con un porcentaje de 100%.

Aludió que las Resoluciones Nos. 19687 de 12 de septiembre de 2000 y 28042 de 31 de diciembre de 2003 deben ser declaradas nulas por esta jurisdicción, pues fueron liquidadas con los factores salariales que devengó el causante en el año anterior al retiro, siendo que para el caso de la pensión gracia se calcula con base en los factores devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del derecho, de acuerdo con las leyes que regulan tal prestación y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

Consideró que la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022 también debe ser declarada nula, pues corresponde a una situación derivada de la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003; afirmó que, si bien es cierto la señora María Telesfora Prada Gómez acreditó todos requisitos para ser beneficiaria de la prestación causada por el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, no puede ser en los términos en que fue concedida, pues la misma no se encuentra ajustada a derecho habida cuenta de su irregularidad y contrariedad a las normas que regulan la pensión gracia.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209.
- Ley 114 de 1913.
- Ley 24 de 1947: Artículo 1.
- Ley 4ª de 1966: Artículo 4.
- Decreto 1743 de 1966: Artículo 5.
- Decreto Ley 224 de 1972: Artículo 5.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 71 de 1988: Artículo 1.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que los actos administrativos acusados están en contravía de la Ley y la jurisprudencia, pues otorgan una reliquidación pensional sin asistir el derecho, se atenta de manera flagrante contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Precisó que conceder una reliquidación pensional a quien no tiene derecho es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que, aunque inicialmente se estableció que la cuantía de la pensión de gracia correspondería a la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, posteriormente el legislador determinó que las pensiones de jubilación de los servidores del ramo docente, entre las que se entiende incluida la pensión de gracia, se liquidarían de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Mencionó que con el Decreto 224 de 1972 se consagró la posibilidad de que los beneficiarios de la pensión de gracia puedan devengar simultáneamente sueldo y pensión. Pero tal prerrogativa implica que la prestación se liquida sobre el valor de los factores devengados en el último año de servicios anterior al estatus pensional, quedando la situación consolidada, por lo que no es viable la reliquidación con posterioridad, por nuevos tiempos de servicios.

Sostuvo que no es posible la reliquidación de la pensión de gracia en los términos de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, pues ésta expresamente excluye de su aplicación a las pensiones de régimen especial, como la gracia.

Reiteró que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial; por ello, no hay lugar a la reliquidación por retiro definitivo del servicio, pues la pensión viene siendo cancelada desde el momento en que el docente adquirió el derecho, esto es, al cumplir 50 años de edad y acreditar 20 años al servicio en establecimientos oficiales de carácter territorial.

Manifestó que es claro el error evidenciado en las Resoluciones Nos. 19687 de 12 de diciembre de 2000 y 28042 del 31 de diciembre de 2003, pues se tomó el último año de servicios para calcular el IBL de la pensión del causante, cuando para dicha liquidación se deben tomar los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, esto es, al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio, que para el caso concreto es el 1º de marzo de 1986.

Por lo anterior, señaló que los actos administrativos acusados son ilegales, pues la reliquidación de la pensión gracia del causante se debía realizar con los factores devengados en el periodo del 1º de marzo de 1985 al 1º de marzo de 1986, pero en los actos demandados se tomaron fechas posteriores a dicho lapso.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 603 del 24 de noviembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 8 expediente digital) a la señora María Telesfora Prada Gómez, quien contestó la demanda (archivo 11 expediente digital).

La apoderada de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia se produjo en cumplimiento de un fallo judicial debidamente ejecutoriado, el cual hace tránsito a cosa juzgada material y formal.

Sostuvo que los dineros recibidos por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, tanto por el causante como por la demandada, fueron adquiridos de buena fe, con el convencimiento absoluto que corresponde a un derecho reconocido legal y judicialmente.

Manifestó que la parte demandante afirmó que la pensión gracia debía ser liquidada al momento de obtener el estatus pensional el docente y no con el cálculo de lo devengado en el último año anterior al retiro definitivo, como aconteció en este caso, considerando que se está obtenido una doble asignación por cuenta del tesoro; sin embargo, consideró que ello resulta incomprensible si se tiene en cuenta que no se están pagando dos pensiones gracia, sino la reliquidación de la misma.

Alegó que la parte demandante no puede solicitar la devolución de los dineros equivalentes a diferencias entre lo que considera pagó de más al reliquidarse la pensión gracia sin tener derecho a ella, pues la demandada es beneficiaria de todos los derechos de los cuales disfrutaba su difunto esposo y que le fueran reconocidos en sentencia judicial.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agregó que dicha devolución dineros no es procedente, pues no se demostró que la demandada haya obrado de mala fe.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de agosto de 2023 (archivo 16 expediente digital), el despacho difirió la decisión de las excepciones de caducidad y cosa juzgada para el momento del fallo, tuvo como pruebas las aportadas por las partes, fijó el litigio en el presente asunto y, en firme dichas decisiones, corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 19 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Sostuvo que, en atención a las normas vigentes y la jurisprudencia existente en torno a la controversia suscitada, al señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro no le asistía derecho a ninguna de las reliquidaciones de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, toda vez que no hay lugar al pago de valor alguno de la prestación reliquidada en esos términos, siendo lo correcto la reliquidación de dicha pensión con el promedio de los salarios devengados en el año anterior al de la consolidación del estatus pensional, si hubiere lugar a ello.

Alegatos de la parte demandada: (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos de la contestación de la demanda. Insistió en la existencia de la cosa juzgada alegada como excepción y solicitó que no se acojan las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 19687 del 12 de septiembre de 2000 y 28042 del 31 de diciembre de 2003 -por las cuales, respectivamente, se reliquidó la pensión de gracia del señor Ángel Trifolio Vargas Chaparro y se dio cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- y la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 020044 del 05 de agosto de 2022, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada, María Telesfora Prada Gómez, en los mismos términos de los actos administrativos ya identificados. En caso positivo, se deberá determinar si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes a la entidad demandante.

3.2. Cuestión previa

Sea lo primero indicar que en el auto del 17 de agosto de 2023 (archivo 16 expediente digital) el despacho difirió la decisión para el momento del fallo sobre las excepciones de caducidad y cosa juzgada formuladas por la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2022 que restringió el pronunciamiento del juzgador a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas, quedando excluidas del proceso contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar el estudio correspondiente, con el fin de determinar si en el presente asunto se presentó o no el fenómeno jurídico de la caducidad y de la cosa juzgada.

3.2.1. De la caducidad

Para resolver esta excepción el despacho precisa que no está llamada a prosperar, toda vez que si bien el literal d) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, también previó que dicha norma puede ser objeto de excepciones.

En tal sentido, se debe tener presente que uno de los casos en donde no opera el fenómeno de la caducidad se presenta cuando se demandan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (literal c del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011). Dicho ello, se observa que el presente asunto se relaciona con la pensión gracia reconocida y reliquidada al

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido) a través de los actos administrativos demandados, en el cual, por constituir una prestación periódica, no opera la caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que se puede interponer la demanda en cualquier tiempo cuando se demanden actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y de esta posibilidad no se excluyó a las demandas presentadas por la misma administración, así lo indicó¹:

“A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1º ídem, que prevé: *“Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*.

Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.”

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, es evidente que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que se negará la excepción propuesta.

3.2.2. De la cosa juzgada

La parte demandada argumentó que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia objeto del litigio se otorgó en el marco del cumplimiento a una sentencia de carácter judicial, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 10 de abril de 2003, la cual hace tránsito a cosa juzgada material y formal, por lo que no puede la demandante pretender la nulidad de los actos administrativos que contradicen una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por su parte, la parte actora se pronunció sobre la excepción propuesta e indicó que en el presente caso no concurren los 3 elementos para que proceda dicho fenómeno jurídico (identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes).

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior². Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales³.

El Artículo 303 del Código General del Proceso regula la cosa juzgada, así:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

¹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado. C.P. César Palomino Cortés, Sentencia del 15 de julio de 2021, Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

El Artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a los efectos de las sentencias y señala que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes* y la que niegue la nulidad producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la causa petendi juzgada; dice la norma:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ ha determinado unas exigencias o requisitos para verificar si efectivamente se configuró o no la cosa juzgada:

“24. Para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es imprescindible que, previamente, el asunto en cuestión haya sido objeto de estudio por la jurisdicción y que al respecto esta haya adoptado una decisión de fondo que se encuentre debidamente motivada, pudiéndose verificar el cumplimiento de las siguientes exigencias:

24.1. Identidad de partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados, salvo que se trate de un medio de control de simple nulidad toda vez que su carácter público, que propende por la protección del interés general, permite que sea promovido por cualquier persona de manera que, en tal supuesto, no es necesario que se presente identidad absoluta de partes para que se configure la cosa juzgada.

24.2. Identidad de causa petendi: La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.

24.3. Identidad de objeto: Deben versar sobre la misma pretensión.

25. En línea con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 189, precisa que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada *erga omnes*, dicho de otra forma, la decisión de la administración desaparece del ordenamiento jurídico para todo el mundo. Igual efecto produce la sentencia que niegue la nulidad «[...] pero sólo en relación con la causa petendi juzgada [...]»⁵. Así pues, en este último supuesto el efecto, además de ser *erga omnes*, es relativo, de modo que el control judicial no obsta para que la manifestación de voluntad de la administración sea enjuiciada nuevamente por razones diferentes a las ya estudiadas.

26. Los requisitos arriba anotados ponen de presente que, tratándose de medios de control en los que se procesa una pretensión de nulidad, lo que determina la existencia de la cosa juzgada es la posibilidad de predicar, en uno y otro caso, una coincidencia entre los actos administrativos enjuiciados y la censura u objeto de reproche que da lugar al pronunciamiento judicial. En otras palabras, en ambos procesos debe haber similitud entre lo que se conoce como la «materia juzgada».

(...)

29. Ahora, es importante anotar que, de acuerdo con los artículos 175 (parágrafo 2) y 182A (numeral 3) del CPACA, la cosa juzgada puede declararse en cualquier estado del proceso mediante sentencia anticipada, bien sea que, porque la propuso el demandado como medio de defensa o bien porque, de oficio, el despacho advirtió su configuración. (...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 7 de octubre de 2021, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

⁵ En palabras del profesor Carlos Alberto Betancur Jaramillo, la causa *petendi* «[...] guarda íntima relación con el numeral 4º del artículo 137 que exige en toda demanda de impugnación de un acto administrativo la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación [...]». Ver artículo *Acciones y recursos ordinarios* p. 228.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal sentido, cuando en un nuevo proceso se pueda constatar la existencia de una sentencia que resolvió el mismo asunto en una anterior oportunidad y que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en tal sentido, no le es permitido al juez pronunciarse sobre la prosperidad de las pretensiones ya que no puede volver a decidir sobre un asunto ya juzgado⁶.

Ahora bien, con el fin de decidir si en el presente asunto se configura la cosa juzgada, será necesario confrontar las pruebas allegadas al proceso con el expediente No. 25000232500020000034201 que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se verificará el cumplimiento de las exigencias para que se verifiquen los elementos.

Identidad de partes: en relación con este elemento, se tiene que en el proceso radicado No. 25000232500020000034201, que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte demandante fue el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido), y el demandado fue la extinta Cajanal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la demandante es la UGPP y la demandada es la señora María Telesfora Prada Gómez. Así pues, aunque aparentemente no parecen ser las mismas partes, el proceso actual versa sobre la prestación que causó el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido), por lo que quien aquí comparece es la señora María Telesfora Prada Gómez, a quien se le reconoció la sustitución pensional, de modo que por ese extremo sí hay identidad de partes; igualmente, la aquí demandante es la UGPP, quien asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de la entonces Cajanal. Por lo anterior, se considera que hay identidad de partes.

Identidad de objeto: las pretensiones de nulidad recaen sobre los siguientes actos administrativos:

Proceso No. 25000232500020000034201 - Tribunal Administrativo de Cundinamarca: nulidad de los Autos Nos. 105072 de 22 de julio de 1999 y 106361 de 27 de agosto de 1999, mediante los cuales la extinta Cajanal negó la reliquidación pensional del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido), con la inclusión de unos factores salariales (págs. 360 a 377, archivo 2 expediente digital).

Proceso No. 11001334205120220039400 - este despacho judicial: nulidad de las Resoluciones Nos. 019687 de 12 de septiembre del 2000 y 28042 de 31 de diciembre de 2003, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia del causante Ángel Trifilo Vargas Chaparro, con los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1º de septiembre de 1999, y la nulidad parcial de la Resolución No. 020044 del 5 de agosto de 2022, en tanto sustituyó la pensión de la misma manera que se venía devengando.

En ese sentido, aunque en ambos casos se discutieron actos administrativos que versaron sobre la reliquidación pensional de la prestación causada por el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido), lo cierto es que son actos administrativos distintos, en los primeros se niega la inclusión de nuevos factores sobre la pensión y en los segundos se reliquida con la inclusión de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, lo cual es el punto de discusión.

Identidad de causa petendi: se entiende como la razón o motivos por los cuales se demanda. Sobre ello, se tiene que en las razones por las cuales se demandó en los diferentes procesos fueron distintas; mientras en el primer proceso el causante demandó sobre la inclusión de nuevos factores salariales devengados -a lo cual accedió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, en el segundo la entidad demandante alude que las reliquidaciones efectuadas en la pensión por medio de los actos acusados no están conforme a derecho, pues se reliquida conforme al año anterior al retiro definitivo del servicio, siendo lo correcto el año anterior al cumplimiento del estatus pensional.

Igualmente, no se observa que en la sentencia judicial se haya ordenado una reliquidación distinta, pues lo que allí se estudió fue la inclusión de los factores salariales solicitados y, en todo caso, el reajuste se ordenó con la inclusión de los factores salariales allí determinados a partir del 1º de marzo de 1986.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, se declarará no probada la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo y jurisprudencial de la pensión gracia y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

3.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Partida de bautismo del causante Ángel Trifilo Vargas Chaparro, en el que consta que aquel nació el 1º de marzo de 1936 (pág. 181, archivo 2 expediente digital).
2. Resolución No. 10654 del 21 de diciembre de 1988, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal reconoció una pensión mensual de jubilación a favor del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido) de conformidad con la Ley 114 de 1913 (págs. 192 a 195, archivo 2 expediente digital).. En dicha resolución se indicó:

“Consolidó el derecho el 1º. de Marzo de 1986. (...)

Que el año de consolidación del derecho es el comprendido entre el 2 Marzo de 1985 y el 1º. de Marzo de 1986. (...)

Que de conformidad con los artículos 64 de la C.N. y 4- numeral 3- de la Ley 114 de 1913, el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra pensión de carácter nacional, por lo cual en caso de reconocimiento de pensión a través de alguna entidad territorial pero ya con carácter nacional en virtud de la nacionalización de la educación, se perderá el derecho a esta pensión y el interesado (a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición. (...)

Son disposiciones aplicables: Ley 4a/66, Decretos 081/76, 01/84, Ley 114/13 y Ley 62/85.”

3. Auto No. 105072 del 22 de julio de 1999, mediante el cual la extinta Cajanal negó el reajuste de la pensión del causante con la inclusión de los factores salariales de prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad (págs. 206 a 208, archivo 2 expediente digital).
4. Auto No. 106361 del 27 de agosto de 1999, por el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el causante contra el Auto No. 105072 del 22 de julio de 1999 (pág. 212, archivo 2 expediente digital).
5. Resolución No. 2794 del 7 de septiembre de 1999, por medio de la cual se aceptó la renuncia del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro a partir del 1º de diciembre de 1999 (pág. 221, archivo 2 expediente digital).
6. Resolución No. 19687 de 12 de septiembre de 2000, a través de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia del causante al momento de retiro definitivo del servicio, tomando como base lo devengado en el año anterior a dicho retiro; por ello resolvió (págs. 233 a 236, archivo 2 expediente digital):

“ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del(a) señor(a) VARGAS CHAPARRO ANGEL TRIFILO, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$949,690.50) NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 50/100 M/CTE , efectiva a partir del 01 de septiembre de 1999.”

7. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “B”, el 10 de abril de 2003, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión gracia del causante con la inclusión de unos factores salariales, los cuales se probó que fueron devengados. Al respecto, en dicha providencia se plasmó (págs. 360 a 377, archivo 2 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“De acuerdo con el cuaderno administrativo que se conformó ante la Caja Nacional de Previsión Social y que constituye la reclamación prestacional, ésta se realizó con base en la ley del año de 1913 ya que toda la actividad laboral de los veinte años exigidos fue de índole docente y acreditó la edad de cincuenta años y todas las demás exigencias que consagra esa disposición. De tal suerte que el origen del beneficio económico está relacionado con esa disposición que fue la argumentada en la petición inicial y que recoge la demanda en la resolución que la concedió.

Encontrándose plenamente establecido las disposiciones que debieron aplicarse al caso sub-judice y al llenar el actor los requisitos exigidos por la ley, debió liquidarse el monto de su pensión teniendo en cuenta los factores por él devengados durante el último año de prestación de servicios, los cuales se hallan debidamente estipulados en la documental de folio 101, expedida por el Jefe de Grupo de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en donde certifica que el actor en calidad de docente al servicio del distrito devengo durante el año comprendido entre lo. de enero a diciembre 30 de 1985 y 10 de enero a 30 de diciembre de 1986, valores correspondientes a conceptos por sueldo, prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad. por lo que el ente accionado debió aplicar el porcentaje del 75% a lo que resultare de la suma de los anteriores factores.

Si al momento de reconocerse la pensión de jubilación al accionante mediante la resolución No. 10654 del 21 de diciembre de 1988 se tuvo en cuenta la pensión regulada por las leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, no hay duda que en relación con los factores de salario que se desestimaron, no se le dio aplicación a estas leyes.

Con base de lo anterior deberá la Sala acceder a las súplicas de la demanda y declarar la nulidad de los actos acusados al probar el actor que se incurrió en violación directa de la ley que consagra la pensión gracia y al aplicarse una normatividad que no era de recibo al caso estudiado, en consecuencia, se deberá reconocer la Pensión Gracia solicitada teniendo en cuenta lo realmente devengado por la accionante (Prima de Alimentación, Prima de Habitación y Prima de Navidad), a partir del 1 de marzo de 1986, pero con efectos fiscales desde el 5 de octubre de 1995 por prescripción trienal, toda vez, que la petición en vía administrativa fue elevada el 5 de octubre de 1998 según se observa en el escrito visible a folio 70.

(...)

FALLA:

Primero. - DECLARASE la nulidad del Auto No. 105072 del 22 de Julio de 1999 y del Auto No. 106361 del 27 de Agosto de 1999, expedidos por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 2.881.001 de Bogotá y se declaró improcedente el recurso de Apelación, respectivamente.

Segundo.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social liquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO de condiciones civiles ya conocidos, el valor del reajuste de la pensión de jubilación a partir del 5 de octubre de 1995, por prescripción trienal, toda vez, que la petición en vía administrativa fue elevada el 5 de octubre de 1998, por prescripción trienal, toda vez, que la petición en vía administrativa fue elevada el 5 de octubre de 1998, teniendo en cuenta la Prima de Alimentación, Prima de Habitación y Prima de Navidad como factores salariales según se acreditó en el proceso y no se incluyó en su momento, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

(...)”.

8. Resolución No. 28042 del 31 de diciembre de 2003, por medio de la cual se dio cumplimiento a la anterior decisión judicial (págs. 261 a 268 archivo 2 expediente digital).
9. Resolución No. 020044 del 5 de agosto de 2022, a través de la cual se reconoció la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del causante. En dicha resolución se

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indicó que la sustitución pensional sería a partir de 05 de febrero de 2022 -día siguiente al fallecimiento del causante-, en la misma cuantía devengada, de conformidad con la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003, que reliquidó la pensión de jubilación gracia (archivo 7 expediente digital).

3.3.2 Análisis normativo y jurisprudencial de la pensión gracia

La pensión gracia se creó con la Ley 114 de 1913, como una prerrogativa dirigida a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, bajo los siguientes términos y requisitos:

“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
 2. **(Derogado por la Ley 45 de 1931).**
 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Que observe buena conducta.
1. **(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).** (sic)
 2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.

De la mencionada norma se colige que la pensión gracia fue un beneficio creado para los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran 20 años de servicio y 50 años de edad, con la salvedad de que no hayan recibido ni reciban otra pensión de carácter nacional.

Posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron la anterior prestación excepcional a los empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y docentes de secundaria, en las mismas condiciones reguladas en la Ley 114 de 1913.

Luego, se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo Artículo 15, numeral 2, literal a), dispuso:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. (...)” (Subraya de Despacho).

Esta norma previó que tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia los docentes que se encuentren vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, que cumplan la totalidad de los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, pues los nombrados con posterioridad sólo pueden disfrutar de la pensión de jubilación.

Es decir que, a pesar de que el docente se halle vinculado con anterioridad al 1º de enero de 1981, debe cumplir los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, dentro de los que se encuentra el regulado en el numeral 2 del Artículo 4, que refiere a que no haya recibido ni reciba otra pensión o recompensa de carácter nacional.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-479 de 1998, declaró exequible este requisito al considerar que precisamente la pensión gracia fue creada para compensar los desequilibrios

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

generados en la remuneración de los docentes del orden territorial y los nacionales, ya que los primeros tenían unos ingresos laborales inferiores a los segundos, por lo que comporta una prestación que se creó de manera exclusiva para los docentes territoriales con el fin de compensarlos. Sobre el particular, se expuso en dicha providencia:

“Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 "por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927" y la ley 37 de 1933 "por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados". La primera dispuso en el artículo 6 que "los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan"; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

Así pues, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, **siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley.**

(...)

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.” (Destaca el despacho).

Por consiguiente, los docentes con vinculación nacional no son destinatarios de la pensión gracia, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna por parte de la Nación. De modo que los únicos beneficiarios de tal prerrogativa son los docentes que hayan laborado por más de 20 años en calidad de territoriales (departamentos, distritos y municipios) o nacionalizados, sin que puedan acumularse con tiempos nacionales. Así lo expuso el Consejo de Estado:

“La Sala Plena en la sentencia S-699 de 1997, explicó ampliamente las razones por las cuales concluyó que la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso nacionalización.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por eso aunque el artículo 15 numeral 2.º literal a) de la Ley 91 de 1989 utilice solo la palabra “docentes”, no puede olvidarse que se refiere a quienes “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia”, y estos son solo los que hubiesen laborado en el orden territorial conforme a las normas que le dieron origen a esta prestación.

Ahora bien, el demandante en el recurso de apelación solicitó variar la posición que asumió la Sala Plena de lo Contencioso en la sentencia S-699 de 1997, toda vez que en su sentir los docentes nacionales si tienen derecho a la pensión gracia. Al respecto, la Sala considera que no se encuentran argumentos que justifiquen el cambio jurisprudencial, pues como tantas veces se ha manifestado el numeral 3.º del artículo 4.º de la Ley 114 de 1913, es claro al prescribir que para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional⁷.” (Se resalta).

Ahora bien, mediante sentencia del 21 de junio de 2018, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia⁸ respecto las controversias relacionadas con el reconocimiento de la pensión gracia, en particular en lo concerniente al origen de los dineros de la entidad nominadora y en tal sentido determinó que los recursos del situado fiscal regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender el sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales. Se fijaron en dicha sentencia las siguientes pautas:

“i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados⁹, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional** y asimismo, este último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal¹⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 7 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de Unificación del 21 de junio de 2018, C.P. CARMELO PERDOMOCUETER, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14)CE-SUJ2-011-18.

⁹ Al respecto se puede consultar el Decreto 3157 (artículo 34) de 1968, la Ley 43 (artículo 6) de 1975, el Decreto 102 de 1976, la Ley 24 (artículo 54) de 1988, y el Decreto 1706 (artículo 10) de 1989.

¹⁰ Artículo 73 (numerales 8 y 15) del Decreto 525 de 1990.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —**situado fiscal**— cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**. (...)”

Sobre la reliquidación de la pensión gracia, el Consejo de Estado precisó¹¹:

“Así mismo se impone reiterar que **el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio**, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.” (Negrilla del despacho).

3.3.3. Del caso concreto

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de apoderada, demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 019687 del 12 de septiembre de 2000 y 28042 de 31 de diciembre de 2003, las cuales reliquidaron la pensión gracia del causante con los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro definitivo del servicio, siendo que para el caso de la pensión gracia se calcula con base en los factores devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del derecho, de acuerdo con las leyes que regulan tal prestación y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado; y la nulidad parcial de la Resolución No. 020044 del 5 de agosto de 2022, que reconoció la sustitución pensional a favor de la actora, con ocasión del fallecimiento del causante, por cuanto, si bien no hay discusión que la actora tenga derecho a la sustitución, lo cierto es que la mencionada resolución ordenó la pensión en la misma cuantía devengada por el causante, de conformidad con la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003.

Igualmente, solicitó que se ordene a la demandada reintegrar los valores recibidos con ocasión de la pensión gracia por el pago de la prestación social reconocida en los actos administrativos acusados.

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrimado y el análisis del régimen general para la reliquidación de la pensión gracia.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor Ángel Trifolio Vargas Chaparro (fallecido), mediante Resolución No. 10654 del 21 de diciembre de 1988, la entonces Cajanal le reconoció la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 114 de 1913, es decir, una pensión gracia. En dicho acto administrativo se indicó que el estatus pensional fue adquirido por el causante el 1º de marzo de 1986, pues inició la prestación del servicio el 16 de mayo de 1960, por lo que al 30 de diciembre de 1986 contaba con un total de 26 años, 7 meses y 15 días (págs. 192 a 195, archivo 2 expediente digital); y, en cuanto a la edad, se tiene que cumplió 50 años el 1º de

¹¹ Rad. 66001-23-33-000-2012-00160-02 (0633-14), de 14 de abril de 2016. MP William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marzo de 1936, ya que de acuerdo a la partida de bautismo que obra en el plenario se extrae que nació el 1° de marzo de 1936 (pág. 181, archivo 2 expediente digital).

Tampoco está en discusión la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional en cabeza de la señora María Telesfora Prada Gómez, de ahí que se solicitara la nulidad parcial de dicho reconocimiento, es decir, de la Resolución No. 020044 del 5 de agosto de 2022.

Dicho ello, se tiene que lo que está en discusión son las reliquidaciones efectuadas por la entidad demandante sobre la pensión gracia reconocida al señor Ángel Trifolio Vargas Chaparro (fallecido), mediante las Resoluciones Nos. 019687 del 12 de septiembre de 2000 y 28042 de 31 de diciembre de 2003, por cuanto reliquidaron con ocasión al retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$949.690,50 y \$1.180.095,85, respectivamente, efectiva a partir del 1° de septiembre de 1999.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 y el Artículo 5 del Decreto Reglamentario 1743 de 1966¹², las pensiones de jubilación o invalidez a que tienen derecho los trabajadores de las entidades de derecho público se liquidan tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios.

Para el caso particular de la pensión gracia, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2023¹³, estableció lo siguiente:

“Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985¹⁴, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde **este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.**

Con fundamento en lo anterior, **es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro**, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.” (Resalta el despacho).

Con base en lo anterior, debe precisarse que, para el caso de la pensión gracia, el último año de servicios se refiere al año anterior en que se consolidó el derecho, es decir, cuando se cumplió el estatus pensional; ello, teniendo en cuenta que es a partir de esa fecha que se empieza a devengar, ya que esa prestación especial admite la compatibilidad con el salario, es decir, no se necesita acreditar el retiro definitivo del servicio para devengar la pensión gracia, de ahí que se torne improcedente la reliquidación de esa pensión con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.

Sentado lo que antecede, se encuentra probado en el proceso que con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 10654 del 21 de diciembre de 1988, que reconoció la pensión del causante,

¹² Por el cual se reglamenta la Ley 4° de 1966

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, consejero ponente: César Palomino Cortés. Sentencia del 11 de mayo de 2023, radicado 25000-23-33-000-2017-01301-01 (2324-2021), demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, demandado: Víctor José Díaz Bernal.

¹⁴ “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**” (Se resalta).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se expidieron otros actos administrativos de reliquidación pensional con lo devengado en el último año anterior al retiro del servicio del docente, esto es, la Resolución No. 19687 del 12 de septiembre de 2000 y la Resolución No. 28042 del 31 de diciembre de 2003, esta última la cual, en cumplimiento de una orden judicial, reliquidó la prestación con la inclusión de los factores salariales allí solicitados.

No obstante, como se explicó líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, siendo lo procedente la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional¹⁵.

Es por lo anterior que este despacho advierte, con fundamento en la jurisprudencia mencionada, que la entonces Cajanal no podía proceder a la reliquidación tomando como base los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, como ocurrió en las Resoluciones Nos. 019687 de 12 de septiembre del 2000 y 28042 de 31 de diciembre de 2003 y, si bien esa última resolución se expidió en cumplimiento de un fallo judicial, como se explicó antes, no evidencia el despacho que en dicha sentencia judicial se haya ordenado una reliquidación distinta, pues en el contenido de la misma y en la parte resolutive se ordena el reajuste con la inclusión de los factores salariales allí determinados a partir del 1° de marzo de 1986. Sin embargo, en la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003, se ordenó el reajuste a partir del 1° de septiembre de 1999¹⁶.

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto, para el despacho los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones Nos. 019687 de 12 de septiembre del 2000 y 28042 de 31 de diciembre de 2003, se encuentran en contravía con la Ley y la jurisprudencia traída a colación, por lo cual resulta procedente declarar su nulidad.

Respecto de la Resolución No. 020044 del 5 de agosto de 2022, a través de la cual se reconoció la sustitución pensional a la demandada con ocasión del fallecimiento del causante, se declarará la nulidad parcial, pues, como se explicó inicialmente, no hay discusión de la calidad de beneficiaria de la demandante frente al causante; sin embargo, en dicho acto administrativo se conservó la reliquidación dispuesta en los actos antes mencionados.

En consecuencia, se ordenará reajustar el monto pensional reconocido a la demandante como cónyuge supérstite, adecuándolo a lo ordenado en la Resolución No. 10654 del 21 de diciembre de 1988, por medio de la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión mensual de jubilación a favor del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido), con los incrementos y reajustes legales correspondientes, pero respetando los factores salariales cuya inclusión se ordenó a través de la sentencia proferida a favor del causante el 10 de abril de 2003 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “B” (págs. 360 a 377, archivo 2 expediente digital).

Ahora, en lo que respecta a la pretensión de la demanda tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la demandada, con ocasión a la sustitución pensional reconocida en la forma que venía siendo pagada, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c del numeral 1 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, y como quiera que no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción en la actuación de la parte demandada, al serle reconocida la sustitución pensional y efectuarse los correspondientes pagos, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, comoquiera que, para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas a la señora María Telesfora Prada Gómez, la UGPP debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar

¹⁵ Rad. 66001-23-33-000-2012-00160-02 (0633-14), de 14 de abril de 2016. MP William Hernández Gómez.

¹⁶ Ver Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003. “ARTICULO TERCERO: Reliquidar por nuevos factores salariales la pensión de jubilación reconocida a l señor ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO, ya identificado, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON 85/100 (\$1.180.095,85). Efectiva a partir del 1 de septiembre de 1999.” (archivo 2, pág. 267 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no solo la ilegalidad de la reliquidación contenida en los actos demandados sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen, por lo que la pretensión en tal sentido se negará.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. 019687 de 12 de septiembre del 2000 y 28042 de 31 de diciembre de 2003, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia del causante con los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1º de septiembre de 1999, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 020044 del 5 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas. En consecuencia, **SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a reajustar el monto pensional reconocido a la demandante como cónyuge supérstite, adecuándolo a lo ordenado en la Resolución No. 10654 del 21 de diciembre de 1988, por medio de la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión mensual de jubilación a favor del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (fallecido), con los incrementos y reajustes legales correspondientes, pero respetando los factores salariales cuya inclusión se ordenó a través de la sentencia proferida a favor del causante el 10 de abril de 2003 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “B” (págs. 360 a 377, archivo 2 expediente digital).

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Declarar no probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada, formuladas por la parte demandada.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciaarbelaez@lydm.com.co
mateprago@hotmail.com
anaclemencia1012@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd17e6148c05c86915232b28ff65f76bf0c43bb2c718c745f50be1a872dbe3**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 264	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MATA LUCÍA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado:	PORVENIR S.A.
Decisión:	Sentencia anticipada. Niega pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento pensional. Traslado de régimen pensional

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de la señora MARTA LUCÍA CRIOLLO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 38.222.140 (pág. 12, archivo 16, expediente digital). Al proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 19, archivo 2 expediente digital)

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 71769 del 7 de marzo de 2016, GNR 141697 del 13 de mayo de 2016, VPB 28595 del 11 de julio de 2016 y GNR 22686 del 18 de enero de 2017, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la parte demandada a: i) reintegrar la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas; ii) la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses a que hubiese lugar; y iii) se condene en costas a la parte demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que, mediante la Resolución No. GNR 71769 del 7 de marzo de 2016, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Marta Lucía Criollo López, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, la cual se basó en 1.591 semanas cotizadas, en cuantía de \$4.793.996, condicionado a demostrar el retiro del servicio.

Mediante las Resoluciones Nos. GNR 141697 del 13 de mayo de 2016 y VPB 28595 del 11 de julio de 2016 – que resolvieron el recurso de reposición y apelación-, reliquidó la pensión de vejez elevando la cuantía a \$4,881,709 y \$4,963,910, respectivamente.

Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 22686 del 18 de enero de 2017, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, tuvo en cuenta 1.639 semanas de cotización y en cuantía de 5.646.117, efectiva a partir del 2 de enero de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que la señora Marta Lucía Criollo López nació el 9 de mayo de 1951 y cuenta con 71 años.

Señaló que, verificada la base de datos de ASOFONDOS, la demandada presentó solicitud de traslado a la AFP Horizonte -ahora Porvenir- en el mes de octubre de 1997 y solicitó nuevamente el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 16 de octubre de 2014, acogiéndose a la Sentencia de Unificación 062 de 2010. El traslado fue aceptado por Colpensiones desde el 1° de diciembre de 2014.

Señaló que la señora Marta Lucía Criollo López se trasladó del RAIS al RPM administrado por Colpensiones el 1° de diciembre de 2014, por lo cual el traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (57 años – 9 de mayo de 2006). Por ello, se entiende como no válido el traslado a Colpensiones.

Dada la fecha del traslado – 1° de diciembre de 2014-, procedió a validar el traslado conforme a la Sentencia SU 062 de 2010; sin embargo, la señora Marta Lucía Criollo López no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994).

La señora Marta Lucía Criollo López se encuentra con traslado aprobado del ISS a Horizonte -ahora Porvenir- con fecha de 1° de diciembre de 1997 y conforme al requerimiento interno de la Dirección de Afiliaciones, la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliada es Porvenir y es dicha entidad la encargada de tramitar y decidir la prestación económica.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993
- Decreto 1406 de 1999, Artículo 41
- Ley 797 de 2003
- Sentencia SU062 de 2010

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que los actos demandados violan las normas en que debieron fundarse.

Indicó que, mediante Requerimiento Interno No. 2022_6723973, la Dirección de Afiliaciones de la entidad informó que, realizadas las validaciones sobre el traslado por la SU062 de la señora Marta Lucía Criollo López, no cuenta con el requisito de 750 semanas al 1° de abril de 1994, ya que solo refleja 624.43 semanas. Por ello, solicitó tomar las medidas para proceder con la revocatoria de los actos que le reconocieron el derecho, ya que la AFP en donde queda válidamente afiliada es Porvenir.

La información antes mencionada coincide con la que se encuentra en el aplicativo de Consulta de Afiliados, ahí se evidencia que la señora Marta Lucía Criollo López presentó traslado del ISS a la AFP Horizonte ahora Porvenir en octubre de 2017 y solicitó nuevamente intención de traslado al RPM el 16 de octubre de 2014, acogiéndose a la Sentencia de Unificación 062 de 2010. Dicho traslado fue aceptado desde el 1° de diciembre de 2014, por lo cual, al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, la afiliada no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio (750 semanas de cotización).

Fue enfática en señalar que la afiliada no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio, equivalente a 750 semanas de cotización, en aplicación de la Sentencia de Unificación 062 de 2010, ya que solo acredita 624.43 semanas, por lo que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la prestación.

Así mismo, hizo alusión a los Artículos 41 y 42 del Decreto 1406 de 1999, referidos a que el ingreso de un aportante o de un afiliado, tendrá efectos para la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquel en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a esta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes y del traslado entre entidades administradoras. Reiteró que el reconocimiento pensional se efectuó vulnerando los derechos de la entidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 113 del 23 de marzo de 2023 (archivo 9 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 15, expediente digital) a la señora Marta Lucía Criollo López, quien contestó la demanda, y a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., quien guardó silencio.

2.5.1. Contestación de la señora Marta Lucía Criollo López (archivos 16 y 17 expediente digital):

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que nació el 9 de mayo de 1951 y cumplió los 55 años el 9 de mayo de 2006. Al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años.

Indicó que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Fondo Privado de Pensiones Porvenir S.A. a finales de 1997. En su momento, el asesor comercial no le brindó información clara y completa acerca de las ventajas y desventajas que se otorgaban en los regímenes de pensiones y no se hizo un estudio de su caso particular.

Señaló que al 25 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas (1.075 semanas). El día 16 de octubre de 2014, solicitó ante Colpensiones su traslado al Régimen de Prima Media y fue aceptado el 1° de diciembre de 2014.

Desde el 8 de marzo de 1977 hasta el 1° de enero de 2017 cotizó 1.663 semanas, equivalentes a 32 años, 3 meses y 29 días de servicio.

La señora Marta Lucía Criollo López solicitó el reconocimiento pensional ante Colpensiones, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. GNR 71769 del 7 de marzo de 2016, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. GNR 141697 del 13 de mayo de 2016 y VPB 28595 del 11 de julio de 2016.

Adujo que se retiró del servicio el 1° de enero de 2017 y Colpensiones la incluyó en nómina, a partir del 2° de enero de 2017, mediante Resolución No. GNR 22686 del 18 de enero de 2017.

Señaló que presentó demanda laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado efectuado a finales de 1997 a Porvenir e indicó que la omisión de Colpensiones en la revisión de las solicitudes y actualizaciones no puede afectar al pensionado de buena fe, ya que no ha cometido ninguna acción encaminada a defraudar a la entidad.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de agosto de 2023 (archivo 19, expediente digital), el despacho negó la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la demandada, declaró no probada la excepción de pleito pendiente propuesta, difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo, tuvo como pruebas las aportadas por las partes, fijó el litigio en el presente asunto, y en firme dichas decisiones corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: (archivo 21 expediente digital) reiteró los argumentos expuestos en la demanda. El traslado desde la AFP Porvenir a Colpensiones no fue válido, por lo que la prestación se reconoció de manera irregular y señaló que la mala fe de la demandada se materializó desde que se solicitó la revocatoria de los actos, ya que desde ese momento tuvo conocimiento que estaba percibiendo una prestación a la que no tenía derecho.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada: (archivo 22 expediente digital) reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda. Indicó que acreditó los requisitos para el reconocimiento pensional establecidos en la Ley 797 de 2003 y no se acreditó la mala fe por parte de la entidad demandante.

Señaló que en el proceso ordinario laboral que pretendió la ineficacia del traslado al RAIS se profirió fallo de primera instancia en el que se declaró la ineficacia del traslado y se condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del régimen de transición, en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

2.7. OTRAS ACTUACIONES

Mediante auto del 18 de mayo de 2023 (archivo 9 del archivo MCautelar del expediente digital), el despacho negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante. Dicha decisión no fue objeto de recursos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecerse si es procedente la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 71769 del 07 de marzo de 2016, GNR 141697 del 13 de mayo de 2016, VPB 28595 del 11 de julio de 2016 y GNR 22686 del 18 de enero de 2017 -por las cuales, respectivamente, se reconoció una pensión de vejez a la señora Martha Lucía Criollo López, dejando condicionado el ingreso en nómina hasta tanto se acreditara el retiro del servicio; se resolvió un recurso de reposición contra el acto de reconocimiento; se modificó el acto administrativo primigenio; y se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la demandada-. En caso positivo, se deberá determinar si procede por parte del extremo pasivo -señora Martha Lucía Criollo López- la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de vejez a la entidad demandante.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo y jurisprudencial; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Resolución No. GNR 71769 del 7 de marzo de 2016 (pág. 84 a 90, archivo 7 expediente digital), mediante la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Marta Lucía Criollo López de conformidad con la Ley 797 de 2003, condicionado a demostrar el retiro del servicio. En dicha resolución se indicó:

“(…) Que en virtud de lo anterior y frente a la novedad que registra la asegurada en Asofondos SIAFP, el estudio de la prestación SI requiere acreditar los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de igual forma requiere del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición.

Que una vez verificadas la historia laboral de la peticionaria se evidencia que no cumple con el requisito de los 15 años de servicio, dado que al 01 de abril de 1994 tiene un total de 616 semanas efectivamente cotizadas al sistema general de pensiones.

Que la asegurada al 1 de abril de 1994 NO acredita 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) razón por la cual NO conserva el régimen de transición y la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (…)”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Resolución No. GNR 141697 del 13 de mayo de 2016 (pág. 91 a 98, archivo 7 expediente digital), mediante la cual Colpensiones modificó la Resolución No. GNR 71769 del 7 de marzo de 2016 y reconoció la pensión de vejez a la señora Marta Lucía Criollo López de conformidad con la Ley 797 de 2003, condicionado a demostrar el retiro del servicio.

- Resolución No. VPB 28595 del 11 de julio de 2016 (pág. 64 a 71, archivo 7 expediente digital), mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a la señora Marta Lucía Criollo López.

- Resolución No. GNR 22686 del 18 de enero de 2017 (archivo 3.NotificacionCC 38222140-507-1 del archivo 7.1 expediente digital), mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Marta Lucía Criollo López, en cuantía de \$5.646.117 a partir del 2 de enero de 2017, teniendo en cuenta 1.639 semanas de cotización, aplicando un IBL de \$7.485.240 M/CTE y una tasa de reemplazo del 75.43%, conforme a lo establecido por la Ley 797 de 2003. En dicha resolución se indicó:

“(…) Que verificada la base de datos de afiliación y registro, el asegurado(a) presentó solicitud de traslado el día 16 de octubre de 2014 del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PORVENIR) al Régimen Solidario de Prima Media (ISS hoy COLPENSIONES), la cual se hizo efectiva el día 01 de diciembre de 2014.

Que de conformidad con la Circular Interna 08 de 2014 suscrita por la Vicepresidencia jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, establece criterios jurídicos básicos para el reconocimiento pensional, y señala que: (…)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la afiliada SI requiere acreditar los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición.

Que una vez consultada la Historia Laboral del afiliado registra al 01 de abril de 1994 un total de 632 semanas cotizadas correspondientes a 12 años, 3 meses y 16 días aproximadamente, razón por la cual no recupera el régimen de transición.

Que al no conservar el régimen de transición, la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (…)

- Auto de pruebas No. APSUB 1836 del 18 de julio de 2022 (archivo 4.NotificacionCC 38222140-508-2 del archivo 7.1 expediente digital), mediante el cual se requirió a la señora Marta Lucía Criollo López para que allegara autorización para revocar las Resoluciones GNR 71769 del 07 de marzo de 2016, GNR 141697 del 13 de mayo de 2016, VPB 28595 del 11 de julio de 2016 y GNR 22686 del 18 de enero de 2017. Lo anterior, al considerar que:

“(…) Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2021_15424063 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del interesado CRIOLLO LOPEZ MARTA LUCIA, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que la señora CRIOLLO LOPEZ MARTA LUCIA se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (57 años – 9 de mayo de 2006), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2014), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, la señora CRIOLLO LOPEZ MARTA LUCIA ya identificada, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión (HORIZONTE ahora PORVENIR) con fecha de 01 de diciembre de 1997, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_6723983 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir. (…)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Resolución No. SUB 230809 del 26 de agosto de 2022 (pág. 99 a 107, archivo 7 expediente digital), por medio de la cual se resolvió remitir la resolución a la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones para el inicio de la acción de lesividad, ya que no se obtuvo autorización por parte de la señora Marta Lucía Criollo López.
- Reporte de semanas cotizadas por la señora Marta Lucía Criollo López (archivo 2.HistoriaLaboralGenerada_20220928_091941 del archivo 7.1 expediente digital), en el que consta que presentó cotizaciones del 6 de septiembre de 1990 al 31 de enero de 2017, con un total de 1.204 semanas cotizadas.
- Cédula de Ciudadanía de la señora Marta Lucía Criollo López, donde consta que nació el 9 de mayo de 1951 (pág. 12, archivo 16, expediente digital).
- Certificación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. en la que se informa las vigencias de los traslados efectuados por la señora Marta Lucía Criollo López, los empleadores que efectuaron aportes y los valores trasladados a Colpensiones (pág. 72, archivo 16 expediente digital).
- Reporte de SIAFP donde consta el historial de vinculaciones de la señora Marta Lucía Criollo López, así (pág. 86, archivo 16 expediente digital):

Hora de la consulta : 11:41:16 AM
Afiliado: CC 38222140 MARTA LUCIA CRIOLLO LOPEZ [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 38222140							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-10-31	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1997-12-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	2014-11-30
Traslado regimen	2014-10-16	2015/01/28	COLPENSIONES	PORVENIR		2014-12-01	

3.2.2. Los regímenes del Sistema General de Pensiones

La Ley 100 de 1993¹, creo el Sistema General de Pensiones y en su Artículo 12 determinó que está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, así: i) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; y ii) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así mismo, en el Artículo 13 *ibídem*, se establecieron las características del Sistema General de Pensiones, y en el literal e) del mencionado artículo ose indicó:

“(…) e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)”

En el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se indicó que el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas. Este régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados².

Por su parte, en el Artículo 59 de la Ley 100 de 1993, se estableció que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 32

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, el cual está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados. En este régimen, el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora³.

Con la existencia de los dos regímenes, los empleados y trabajadores podían escoger libremente aquel que consideraran más beneficioso. Sin embargo, para realizar el traslado se fijaron algunas reglas, así: “a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes; b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización⁴.

Mediante Decreto 692 de 1994⁵, se desarrolló el tema de traslados entre regímenes, así:

“Artículo 12. Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.

Artículo 13. Permanencia de la afiliación. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.

Artículo 14. Efectos de la afiliación. La afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la administradora que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la pensión o prestación correspondiente.

Artículo 15. Traslado de régimen pensional. Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior.

Para el traslado del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad y de éste al de prima media, se aplicará lo siguiente:

a) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. La expedición de los bonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto y la reglamentación que al efecto se expida en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993;

b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.”

³ Literal d) Artículo 60 de la Ley 100 de 1993.

⁴ Artículo 113 Ley 100 de 1993.

⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente la ley **100** de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se estableció un régimen de transición pensional aplicable a quienes se encuentran en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual es aplicable a las personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994) contaran con 35 años o más, en el caso de las mujeres, o 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, quienes pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el cumplimiento de los requisitos de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, en los incisos 4 y 5 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se indicó que el beneficio del régimen de transición no sería aplicable si las personas que cumplen el requisito de la edad deciden trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así:

“(…) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (…)”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002, declaró la constitucionalidad condicionada de los incisos antes mencionados, y en la parte resolutive señaló:

“PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLES** los incisos 4° y 5°, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

SEGUNDO.- Declarar así mismo **EXEQUIBLE** el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media.”

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU062 de 2010, reiteró lo indicado en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 e indicó:

“(…) algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) *Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*
- (iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

23.- Ahora bien, es factible que la imposibilidad de satisfacer la exigencia de la equivalencia del ahorro no provenga, hoy en día, de las reglas sobre la distribución del aporte contenidas en la ley 797 de 2003, sino que se derive de la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, factor que está asociado a circunstancias aleatorias propias del mercado y al hecho de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que en el régimen de prima media existe un fondo común y en el de ahorro individual uno personal.”

Luego, mediante Sentencia SU-130 de 2013, la Corte analizó la pérdida del beneficio del régimen de transición por traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y definió que únicamente los afiliados al sistema pensional con 15 años o más cotizados al 1° de abril de 1994, los cuales se traducen en más de 750 semanas, podían trasladarse en cualquier momento del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y conservar los beneficios del régimen de transición.

3.3. Del caso concreto

La entidad demandante afirmó que el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Marta Lucía Criollo López es contrario a derecho, ya que se trasladó del RAIS al RPM administrado por Colpensiones el 1° de diciembre de 2014, es decir que el traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (57 años). Por ello, se entiende como no válido el traslado a Colpensiones y en consecuencia es Porvenir S.A. quien debe efectuar el reconocimiento pensional a la señora Marta Lucía Criollo López.

Adicionalmente, señaló que, dada la fecha del traslado (1° de diciembre de 2014), procedió a validar el mismo conforme la Sentencia SU 062 de 2010. Sin embargo, la señora Marta Lucía Criollo López no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994).

En tal sentido, vale la pena señalar que no son hechos discutidos en el proceso que la señora Marta Lucía Criollo López nació el el 9 de mayo de 1951 (pág. 12, archivo 16, expediente digital) y cumplió 57 años el 9 de mayo de 2008.

Tampoco es un hecho discutido, conforme se evidencia en el acto de reconocimiento pensional (pág. 84 a 90, archivo 7 expediente digital), que Colpensiones no aplicó el régimen de transición a la demandada y efectuó el reconocimiento bajo lo preceptuado en la Ley 797 de 2003. Es pertinente aclarar que, aunque el apoderado de la señora Marta Lucía Criollo López afirmó que acreditó los requisitos para el reconocimiento conforme al Decreto 758 de 1990, el reconocimiento pensional no se efectuó bajo dicha normativa sino conforme a la Ley 797 de 2003.

De las pruebas aportadas al plenario se evidencia que la señora Marta Lucía Criollo López tuvo cotizaciones desde el 8 de marzo de 1977, y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) acreditó aproximadamente 630 semanas de cotización. En tal sentido, no acreditó las 750 semanas de cotización para conservar el régimen de transición.

También, se encuentra acreditado que la señora Marta Lucía Criollo López, estando afiliada a Colpensiones se trasladó a la AFP Horizonte ahora Porvenir S.A., el cual se hizo efectivo el 1° de diciembre de 1997. Posteriormente, presentó solicitud de traslado a Colpensiones, el cual se hizo efectivo el 1° de diciembre de 2014, lo cual se desprende del reporte de SIAFP donde consta el historial de vinculaciones de la señora Marta Lucía Criollo López allegado al expediente (pág. 86, archivo 16 expediente digital).

Es del caso señalar que los aportes efectuados a Porvenir fueron trasladados a Colpensiones en el año 2015 por el periodo del 1° de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 2014 (pág. 72, archivo 16 expediente digital), así:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/12/1997	31/12/2013	
01/01/2014	30/11/2014	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
25/02/2015	\$199,152,862	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
27/03/2015	\$1,672,467	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Al expediente no se aportaron los formatos de afiliación de la señora Marta Lucía Criollo López a la AFP Horizonte ahora Porvenir S.A., como tampoco la solicitud de traslado a Colpensiones. No obstante, sí se evidencia que el traslado se hizo efectivo en Colpensiones el 1º de diciembre de 2014 y que a su vez Porvenir trasladó los aportes de los empleadores a dicha entidad, como se indicó anteriormente.

Aceptado el traslado al Régimen de Prima Media por parte de Colpensiones, la señora Marta Lucía Criollo López continuó efectuando cotizaciones a Colpensiones, tal como se evidencia en el reporte de semanas cotizadas (archivo 2.HistoriaLaboralGenerada_20220928_091941 del archivo 7.1 expediente digital), en el que consta que presentó cotizaciones del 6 de septiembre de 1990 al 31 de enero de 2017.

Ahora bien, aceptado el traslado, la señora Marta Lucía Criollo López continuó efectuando cotizaciones a Colpensiones hasta el mes de enero de 2017. En este punto, resulta relevante traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4139-2021⁶, que indicó:

“Vale recordar que esta Corporación ha sostenido que cuando a pesar de las posibles deficiencias en la afiliación del trabajador al sistema pensional, el empleador realiza el pago de los aportes y la entidad pensional los recibe sin manifestación o reparo alguno, se configura una «*aceptación tácita de la afiliación*», sin que pueda predicarse una omisión o «*falta de afiliación*» al Sistema. Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL2810-2019:

Para dar solución a este aspecto, resulta suficiente mencionar que cuando la entidad de pensiones guarda silencio frente a deficiencias en la afiliación del trabajador y recibe aportes sin cuestionamiento alguno, tal como ocurrió en el sub lite, se configura una “*aceptación tácita de la afiliación*”, tal como lo sostuvo la Corte en -la sentencia de radicación nº. 46106 del 04 de julio de 2012, en la que reiteró lo adoctrinado en la nº. 40531 del 19 de julio de 2011, en la siguiente forma:
(...)

Por último, la Sala advierte que, en el caso del sub lite, el ex empleador acudió al fondo de pensiones y consignó los aportes a nombre del causante, los cuales fueron recibidos por este sin que diera a conocer reparo alguno; por lo que no es el típico caso de incumplimiento de la obligación de afiliación al sistema de pensiones por parte del empleador, como lo pretende hacer ver el fondo demandado, para trasladarle, sin razón, toda la responsabilidad al empleador.

La misma postura ha sido acogida de manera pacífica, en las sentencias CSJ SL17566-2014, CSJ SL14236-2015, CSJ SL 6035-2015, CSJ SL6066-2016 y CSJ SL196-2019. (...)”

Ahora bien, de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 692 de 1994, no se advierte que Colpensiones hubiese comunicado a la señora Marta Lucía Criollo López el incumplimiento de los requisitos mínimos para su afiliación; por el contrario, se advierte que dicho traslado si se hizo efectivo, es decir que se entendió aceptado por parte de Colpensiones y adicionalmente dicha entidad recibió las cotizaciones correspondientes desde el año 2014 hasta el año 2017.

Por lo anterior, es evidente que la aceptación del traslado de régimen por parte de Colpensiones – efectivo el 1º de diciembre de 2014- y que dio como resultado el reconocimiento pensional a la señora Marta Lucía Criollo López produjo una situación particular y concreta en la demandada, primero como afiliada y segundo como pensionada, lo cual no puede desconocer la entidad demandante, ya que ello afectaría la confianza

⁶Sala de descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de septiembre de 2021, Radicado No. 82848, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legítima y el debido proceso de la demandada, máxime cuando, luego del traslado, siguió recibiendo las cotizaciones, garantizando la sostenibilidad del sistema.

Ante tales actuaciones, no es viable que Colpensiones desconozca actuaciones previas, con base en las cuales ha generado en otros una situación particular y concreta, y por ello está sujeta al respeto por el acto propio; así lo ha considerado el Consejo de Estado:

“(…) Así mismo, vale la pena señalar que la administración está sujeta al principio del respeto por el acto propio, frente al cual esta Subsección⁷ ha considerado, lo siguiente:

“(…)”

- El respeto por el acto propio: Venire contra factum proprium, entendido también como manifestación del de buena fe, en virtud del cual un sujeto que ha emitido un acto que ha definido una situación particular y concreta en favor de otra, está impedido para modificar unilateralmente su decisión⁸. Su fundamento radica en la confianza que se generó en un sujeto en razón de la primera conducta desplegada por la administración⁹. La Corte Constitucional puntualizó unos presupuestos para su aplicación en la sentencia T-295 de 1999, a saber: «a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.»

Así las cosas, el respeto por los actos propios, convierte en imposible el hecho de que la entidad demandante para el caso concreto desconozca sus actuaciones previas, con base en las cuales ha generado en otros una situación particular y concreta, como es haber definido el caso de la demandada a un Comité de multivinculación. (…)”

Finalmente, en cuanto a las afirmaciones a que se desconoció lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 1406 de 1999¹⁰, no encuentra el despacho una vulneración al mismo, ya que hace referencia a la efectividad del traslado entre entidades administradoras de pensiones, el cual se entiende desde el momento en que el afiliado queda cubierto con la nueva entidad, en consecuencia al haberse aceptado el traslado (afiliación), haberse aceptado el traslado de los aportes desde el Régimen de Ahorro Individual y haberse recibido las cotizaciones efectuadas con posterioridad, el traslado surtió plenos efectos y la prestación cubierta.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cubija a los actos administrativos demandados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de prescripción, cuya decisión se difirió para el momento del fallo, su estudio se haría en caso de accederse a algún tipo de condena. Sin embargo, dado que no se declarará la nulidad de los actos acusados, no se efectuarán consideraciones sobre dicha excepción.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 13001-23-31-000-2011-00455-01(3960-14).

⁸ Sentencia T-698 de 2010.

⁹ Sentencia T-295 de 1999.

¹⁰ “Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Yudi Lorena Torres Varón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.627.266 y T.P. No. 292.509 del C.S.J. , como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguaibague@gmail.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
mlcriollo@hotmail.com
1401persona@gmail.com
notificaciones@restrepofajardo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14cb61ba5003e498c2e190b0ac4323073400ab034096a76a7744ab0a70c1964f
Documento generado en 18/10/2023 09:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 633	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00429-00
Demandante:	MARLENE GISELLE TÉLLEZ GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- allegó en tiempo la contestación de la demanda (archivo 12 expediente digital); sin embargo, no allegó el expediente administrativo de la demandante, tal y como lo dispone el numeral 4º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: **i)** la totalidad del expediente administrativo de la señora Marlene Giselle Téllez Gómez, identificada con C.C. 35.459.841; **ii)** certificado de pago de las mesadas pensionales de Marlene Giselle Téllez Gómez, identificada con C.C. 35.459.841, mes a mes, desde la primera mesada a la fecha, en el que se indique el valor pagado por concepto de dichas mesadas; **iii)** Acto Administrativo mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- reconoció la pensión a la demandante Marlene Giselle Téllez Gómez, identificada con C.C. 35.459.841, y en caso de existir Acto(s) Administrativo(s) posterior(es), mediante el(los) cual(es) se reliquidó la mesada pensional de la demandante también deberán aportarse al plenario; y **iv)** certificación en la que se evidencie de manera clara cómo esa entidad procedió a liquidar la primera mesada pensional y qué factores salariales se tuvieron en cuenta para calcular el Índice Base de Liquidación (IBL).

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada Yenncy Paola Betancourt Garrido, en calidad de apoderada judicial de extremo pasivo y, previo a aceptar la renuncia de poder arimada a las presentes diligencias (archivo 13 expediente digital), se le requerirá para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo señala el inciso 5º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Marlene Giselle Téllez Gómez, identificada con C.C. 35.459.841.
- ii) Certificado de pago de las mesadas pensionales de Marlene Giselle Téllez Gómez, identificada con C.C. 35.459.841, desde la primera mesada a la fecha, en el que se señale el valor pagado por concepto de mesada pensional.
- iii) Acto Administrativo, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- reconoció la pensión a la demandante Marlene Giselle Téllez Gómez, identificada con C.C. 35.459.841, y en caso de existir Acto(s) Administrativo(s)

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Utabacopaniaguab4@gmail.com, utabacopaniaguab@gmail.com.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00226-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

posterior(es), mediante el(los) cual(es) se reliquidó la mesada pensional de la demandante, también deberán allegarse al plenario.

- iv) Certificación en la que se evidencie de manera clara cómo esa entidad procedió a liquidar la primera mesada pensional y qué factores salariales se tuvieron en cuenta para calcular el Índice Base de Liquidación (IBL).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Yenncy Paola Betancourt Garrido, identificada con C.C. 1.130.654.412 y T.P. 299.229 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 11, págs. 3 y ss. expediente digital).

TERCERO.- REQUERIR a la doctora Yenncy Paola Betancourt Garrido, previo a aceptar la renuncia al mandato conferido, allegue la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo señala el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

edgarcortes.asesores@gmail.com
marlenetellez1803591@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Utabacopaniaguab4@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fcdf75845cd83794b82a7425f4f30b14508b5de2d45c5ad454017149a53f898

Documento generado en 18/10/2023 09:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 252	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante:	STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **STELLA RAMÍREZ SUAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.545.679, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 61 archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 17 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 17 de agosto de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cual se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 036 del 2 de febrero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10 expediente digital).

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que el régimen de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el descrito en la Ley 91 de 1989, cuyos intereses son más altos que los que se pagan al régimen general.

Sostuvo que en el Fomag no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta la sanción mora.

Por lo anterior, señaló que la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de liquidación, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que: i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975, desmejoraría sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general; iii) lo pretendido por la demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece; iv) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de empleador; y v) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

De igual forma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no les ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 352 del 27 de julio de 2023 (archivo 12 expediente digital), el despacho difirió la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Capital – Secretaría de Educación para el momento del fallo y declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, entre otras decisiones.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 477 del 07 de septiembre de 2023 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivos 19 y 20 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en las pretensiones de la demanda.

Parte demandada- Secretaría de Educación (archivos 21 expediente digital): reiteró que no existe una cuenta individualizada a nombre de la demandante y en tal sentido no era posible un traslado de recurso de cesantías anualizada a su nombre, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, STELLA RAMÍREZ SUÁREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1° de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedarán sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedarán cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021 (págs. 65 a 69, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 17 de agosto de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, en provisionalidad desde el 28 de abril de 2015 y desde esa fecha se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 6, archivo 14 expediente digital).

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados a la demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1º de enero de 1990. Así mismo, consta que la fuente de los recursos es el Sistema General de Participaciones (archivo 2, pág. 76 expediente digital):

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES						
Vinculacion	Fuente recursos		Prestacion	Valor	Número resolución	Fecha de pago
Sin datos	Sin datos		Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2015	5.13%	1,110,202	1,110,202	56,953	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,010,839	3,121,041	234,702	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2,125,278	5,246,319	334,191	27/07/2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
2018	5.05%	2,350,814	7,597,133	383,655	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,492,876	10,090,009	502,482	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	2,656,748	12,746,757	463,982	27/03/2021	PRESENTE PAGO
2021	2.55%	2,765,935	0	0	14/03/2022	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201603310068576	2016-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	56,953
201703310066950	2017-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	234,702
201803280066852	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	334,191
201807270000010	2018-07-27	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	334,191
201903290066437	2019-03-29	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	383,655
202003310064913	2020-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	502,482
202103310063474	2021-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	463,982

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem*, prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante: STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses al demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 76 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarlas.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El Artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante: STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DVP/Lkgd

ramistella@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0c1a00dd4dbe710c06d684c777dd0c822c402fd43fb4a7663610cfe5892d3**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 254

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante:	YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.909.312, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 61 archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 9 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al Artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 9 de septiembre de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 039 del 2 de febrero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que el régimen de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el descrito en la Ley 91 de 1989, cuyos intereses son más altos que los que se pagan al régimen general.

Sostuvo que en el Fomag no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta la sanción mora.

Por lo anterior, señaló que la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de liquidación, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1° de febrero de cada vigencia siguiente.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que: i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975, desmejoraría sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general; iii) lo pretendido por la demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece; iv) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de empleador; y v) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

De igual forma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no les ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 362 del 27 de julio de 2023 (archivo 12 expediente digital), el despacho difirió la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Capital – Secretaría de Educación para el momento del fallo y declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, entre otras decisiones.

Posteriormente, por medio del Auto Interlocutorio No. 478 del 07 de septiembre de 2023 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivos 19 y 20 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en las pretensiones de la demanda.

Parte demandada- Secretaría de Educación (archivos 21 expediente digital): reiteró que no existe una cuenta individualizada a nombre de la demandante y en tal sentido no era posible un traslado de recurso de cesantías anualizada a su nombre, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, YAIDY VIVIANA CORTÉS PULIDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1º de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021 (págs. 66 a 70, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, en propiedad desde el 12 de julio de 2010 y desde esa fecha se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 14, pág. 6 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados a la demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1° de enero de 1990. Así mismo, consta que la fuente de los recursos es el Sistema General de Participaciones (archivo 2, pág. 83 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2010	3.88%	681,615	681,615	26,447	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	1,667,205	2,348,820	108,281	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	1,758,611	4,107,431	240,285	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,548,192	5,655,623	251,110	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	2,643,784	8,299,407	370,154	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,695,742	11,995,149	615,351	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	4,238,086	16,233,235	1,220,739	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,283,322	20,516,557	1,306,905	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,629,581	4,629,581	233,794	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	6,062,550	10,692,131	532,468	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	6,554,816	17,246,947	627,789	27/03/2021	PRESENTE PAGO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201103180096556	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	26447
201205090118382	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	108281
201304080098038	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	240285
201403280096338	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	251110
201503270103082	2015-03-27	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	370154
201603310106256	2016-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	615351
201703310103884	2017-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1220739
201803280104210	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1306905
201903290103688	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	233794
202003310101830	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	532468
202103310099494	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	627789

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem*, prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses al demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 83 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarlas.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DVP/Lkgd

yvcortes@educacionbogota.edu.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El Artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante: YAIDY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe54a1c78db944605458e8ae05db502866fee87fb62ad385b11056748bb42**
Documento generado en 18/10/2023 09:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 255	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante:	YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.258.641, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 61, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 6 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al Artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 6 de diciembre de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cual se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 040 del 2 de febrero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10 expediente digital).

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que el régimen de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el descrito en la Ley 91 de 1989, cuyos intereses son más altos que los que se pagan al régimen general.

Sostuvo que en el Fomag no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta la sanción mora.

Por lo anterior, señaló que la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de liquidación, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que: i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975, desmejoraría sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general; iii) lo pretendido por la demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece; iv) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de empleador; y v) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

De igual forma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no les ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 354 del 27 de julio de 2023 (archivo 12 expediente digital), el despacho difirió la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Capital – Secretaría de Educación para el momento del fallo y declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, entre otras decisiones.

Posteriormente, por medio del Auto Interlocutorio No. 479 del 07 de septiembre de 2023 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivos 19 y 20 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en las pretensiones de la demanda.

Parte demandada- Secretaría de Educación (archivos 21 expediente digital): reiteró que no existe una cuenta individualizada a nombre de la demandante y en tal sentido no era posible un traslado de recurso de cesantías anualizada a su nombre, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

Sobre el sistema de liquidación previsto en la Ley 91 de 1989 para el personal vinculado a partir del 1° de enero de 1990, el Consejo de Estado señaló que la liquidación se realiza cada 31 de diciembre y la cuantía es de un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, por fracción del periodo laborado sobre el último salario devengado, si no varía en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año².

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró las reglas de liquidación de las cesantías, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores³.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

3.2.3. Incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG

El Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación⁴, señaló que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así lo indicó:

“147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

148. Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

³ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

149. Además, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedarán sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedarán cobijados por dicho sistema de administración. Esta conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.”

Igualmente, en dicha providencia indicó que, frente al pago de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes si están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la Sentencia de Unificación SU CE-SUJ2-012-18.

Dada la incompatibilidad de la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

Por lo anterior, tal y como lo indicó la Corporación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Del caso concreto

Previo a descender al caso concreto, observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 6 de diciembre de 2021 (págs. 66 a 71, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 6 de diciembre de 2021.

Ahora bien, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial, en propiedad desde el 8 de febrero de 1993 y desde esa fecha se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 14, pág. 6 expediente digital).

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignados a la demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del cual se desprende que su régimen de cesantías es anualizado, ya que su vinculación fue con posterioridad al 1º de enero de 1990 y la fuente de recursos es de Bogotá D.C. (archivo 2, pág. 78 a 79 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante: YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2002	9.07%	1,772,648	8,177,319	741,683	05/03/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,637,899	9,815,218	792,088	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,844,133	11,659,351	947,905	12/03/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,939,840	13,599,191	977,782	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	172,602	172,602	12,410	15/10/2007	SALDO POR MODIFICACION CESANTIA
2006	6.56%	2,312,565	15,911,756	1,043,811	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	172,602	11,323	15/10/2007	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2007	8.26%	2,397,064	18,481,422	1,526,565	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	2,345,614	20,827,036	2,091,034	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	2,505,210	7,432,246	463,772	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,555,311	9,987,557	387,517	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,636,310	12,623,867	581,960	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,768,118	15,391,985	900,431	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,863,336	18,255,321	810,536	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,524,246	21,779,567	971,369	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,893,553	7,417,799	380,533	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,811,952	11,229,751	844,477	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,073,879	15,303,630	974,841	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,427,874	19,731,504	996,441	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,788,452	4,788,452	238,465	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,103,213	9,891,665	360,057	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200904170082480	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	2091034
201004120097990	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	463772
201103180080759	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	387517
201205090102670	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	581960
201304080062508	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	900431
201403280061240	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	810536
201503270064471	2015-03-27	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	971369
201603310065927	2016-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	380533
201703310064302	2017-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	844477
201803280064153	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	974841
201903290063736	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	996441
202003310062269	2020-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	238465
202103310060896	2021-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	360057

Por lo anterior, y de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se accedió al pago de la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG, condicionado a que se hubiese realizado por fuera del término que contempla la norma y liquidable con base en la asignación básica devengada en el momento en que se produjo la mora, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, por tratarse de un precedente judicial obligatorio emanado del órgano de cierre jurisdiccional.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló que el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el Parágrafo 2 del Artículo 4 *ibídem* prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses al demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 79 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975⁶ es una norma que está dirigida al sector privado⁷ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella⁸ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989⁹, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, en atención a que la misma se fundamenta en su falta de responsabilidad en la configuración de la mora solicitada y dado que en el presente caso no procede el reconocimiento de la misma, el despacho se abstendrá de analizarlas.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

⁶ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

⁷ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

⁸ El Artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

⁹ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante: YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DVP/Lkgd

yolymoro@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829bcec7eacc4374a89928789c4072f8de44c1aea0c992c1468fcea9dceaa97b**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 516	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00010-00
Demandante:	PABLO ANDRÉS RAMÍREZ MORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENNSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 16 y ss., expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 9, págs. 13 y ss., expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **6 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo** en los **hechos No. 1, 3 y 5**, por parte de **la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana (hoy Fuerza Aeroespacial Colombiana)**, en cuanto a:

- i. El tiempo de servicio del demandante y el último grado ejercido como militar en la entidad demandada.
- ii. La expedición de la resolución que reconoció las cesantías definitivas del demandante y el valor de dicha prestación.
- iii. La interposición del recurso de reposición en contra de la resolución demandada y la expedición del acto administrativo que la confirmó.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en el **hecho Nos. 2**, referido a:

- i. La fecha de vinculación y de retiro del demandante.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 4 y 6**, los cuales están relacionados con:

- i. La dependencia laboral del demandante con la entidad demandada.
- ii. La no obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad, para adelantar el presente medio de control.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, PABLO ANDRÉS RAMÍREZ MORA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías conforme al régimen retroactivo consagrado en el Parágrafo del Artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y Artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, así como la indexación de los valores adeudados.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Diego Andrés Puentes Romero, identificado con C.C. 80.232.525 y T.P. 167.157 del C.S. de la J., como apoderado de la

Expediente: 11001-3342-051-2023-00010-00
Demandante: PABLO ANDRÉS RAMÍREZ MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENNSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nación- Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana (hoy Fuerza Aeroespacial Colombiana), en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 9 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

adrianasmabogada@hotmail.com
pablo.ramirez74@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
tramiteslegales@fac.mil.co
doctordiegopuentes@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7abc233134fe08d91e066dc3486d5a078a8e66d0b56c9ff03ff37f46229f5c**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 635	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00031-00
Demandante:	HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación no allegó el expediente administrativo del demandante, conforme al requerimiento realizado por el despacho mediante OFICIO No. 305-J051ADM-23 del 16 de agosto de 2023, para que aportara la actuación administrativa en mención. Por ello, se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Héctor Manuel Martínez López, identificado con C.C. 3.161.747, y ii) certificado de historia laboral del docente Héctor Manuel Martínez López, identificado con C.C. 3.161.747, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Héctor Manuel Martínez López, identificado con C.C. 3.161.747.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Héctor Manuel Martínez López, identificado con C.C. 3.161.747, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00031-00
Demandante: HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076b31ae11772065e66bb90be46bf1c01779a8c2e04475c37ef01210deac930**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 512	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00033-00
Demandante:	ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ, ANA MARÍA QUIVANO CEBALLOS y ELIANA QUIVANO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Decisión:	Auto que admite reforma de la demanda

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, remitido al correo electrónico de este juzgado el 22 de agosto de 2023, por medio del cual se presentó escrito de reforma -adición- de los hechos y de las pruebas de la demanda inicial (archivo 12 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por la apoderada judicial de las señoras ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.795.852; ANA MARÍA QUIVANO CEBALLOS, identificada con C.C. 1.144.194.297; y ELIANA QUIVANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.118.287.170, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de las señoras ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.795.852; ANA MARÍA QUIVANO CEBALLOS, identificada con C.C. 1.144.194.297; y ELIANA QUIVANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.118.287.170, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con C.C. 17.344.074 y T.P. 134.872 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 14 a 32 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00033-00
Demandante: ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ y otros
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

mcgabog@gmail.com
anluce0921@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contactenos@divri.gov.co
jose.mesa@mindefensa.gov.co
jjimesac@hotmail.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30d83b72809dc6eaaabbd3d48897077949703d395cfa4ba8df4d58ad579253a**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 513	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00076-00
Demandante:	ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 45 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 38 y 39), por cuanto, o bien ya obran en el expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 7 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **10 hechos**¹ (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

La **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** está **de acuerdo** con el **hecho No. 1**, en cuanto a:

- i. La fecha en la que la demandante ingresó a laborar en la entidad demandada, los cargos desempeñados y su régimen salarial.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10**, respecto a:

- i. La constitución de una sociedad de hecho de la demandante y la dependencia económica de su compañero permanente.
- ii. El nivel jerárquico del cargo que ostenta la demandante, su régimen salarial y que planta de personal de empleados públicos pertenece.
- iii. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se indagó sobre la estructura de planta global del Ministerio de Defensa.
- iv. Respuesta del derecho de petición elevado por la demandante, mediante comunicación No. RS20220304021362 de 3 de marzo de 2022.
- v. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios y la respuesta dada por la demandada a la referida solicitud.
- vi. Fecha en la que ingresó a laborar la demandante en la entidad demandada.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios reguladas a través de los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, así como al retroactivo, reliquidación de factores salariales y a los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Si bien en la demanda se hace referencia a nueve (9) hechos, lo cierto es que el número octavo se repite y, en tal medida, realmente son diez (10) hechos, razón por la cual, a partir del hecho número octavo, se tomará la numeración consecutiva que corresponde.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00076-00
Demandante: ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con C.C. 52.386.018 y T.P. 139.800 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 07, pág. 22).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

kellyeslava@statusconsultores.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e4bada98652f762ee3827b7f8f000ecca7c36fc6a198c975988cd7dcf8f9d4

Documento generado en 18/10/2023 09:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 514	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00077-00
Demandante:	YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 44 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 39 y 40), por cuanto, o bien ya obran en el expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 7 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **10 hechos**¹ (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

La **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** está **de acuerdo** con los **hechos Nros. 2, 4, 6, 9 y 10**, en cuanto a:

- i. La maternidad de la demandante y la cantidad de hijos que tiene.
- ii. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se indagó sobre la estructura de planta global del Ministerio de Defensa.
- iii. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios y la respuesta dada por la demandada a la referida solicitud.
- iv. Fecha en la que ingresó a laborar la demandante en la entidad demandada.

Por otro lado, hay **acuerdo parcial** en los **hechos No. 1, 5, 7 y 8**, en cuanto a:

- i. Fecha en la que la demandante ingresó a laborar en la entidad demandada, el cargo desempeñado y su régimen salarial.
- ii. Respuesta elevada al derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2022, a través de comunicación No. RS20220304021362 de 3 de marzo de 2022.
- iii. Respuesta de derecho de petición, mediante el cual se le negó a la demandante el pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios.

Finalmente, manifestó que no es un **hecho** los **No. 3** respecto a:

- i. El nivel jerárquico del cargo que ostenta la demandante, su régimen salarial y que planta de personal de empleados públicos pertenece.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios reguladas a través de los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, así como al retroactivo, reliquidación de factores salariales y a los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Si bien en la demanda se hace referencia a nueve (9) hechos, lo cierto es que el número octavo se repite y, en tal medida, realmente son diez (10) hechos, razón por la cual, a partir del hecho número octavo, se tomará la numeración consecutiva que corresponde.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00077-00
Demandante: YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con C.C. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo o8, pág. 15).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

kellyeslava@statusconsultores.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0389adce8b9fd03c5f2d9adb801182f7ef59454e225f016bad666be0f5d155f6
Documento generado en 18/10/2023 09:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 638	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00089-00
Demandante:	CINDY ANGELICA PEÑA HERNÁNDEZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA antes HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE REGIÓN DE SALUD SOACHA
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2023-00089-00
Demandante: CINDY ANGELICA PEÑA HERNÁNDEZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA antes
HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE REGIÓN DE SALUD SOACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado José David Ruiz Árgel, identificado con C.C. 78.751.098 y T.P. 159.809 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA antes HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE REGIÓN DE SALUD SOACHA, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 08, págs. 26 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

cintia121877@hotmail.com
bolivarpinzonabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@hmgv.gov.co
jdra_27@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c5501e49a9779a83e78131e970966d89e2a4f3b444d757372781c63a77f070**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 507

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2023-00095-00
Demandante: YANDRA MARÍA SIERRA ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 36 a 222 expediente digital). **No se accede** a la solicitud de informe solicitado por la parte demandante, por cuanto no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 09, págs. 37 a 86 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **31 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Hay **acuerdo**, por parte de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los **hechos Nos. 1, 2, 3, 13, 20, 21 y 22**, referido a:

- i. La fecha de ingreso y el cargo ejercido por la demandante en la entidad demandada ejército nacional como trabajadora oficial.
- ii. La fecha en que la demandante fue nombrada como mecanógrafa a través de acto administrativo.
- iii. Los ascensos y/o cambios de denominación o nombramientos durante la duración de la relación laboral.
- iv. La presentación de derecho de petición, mediante el cual la demandante solicitó el reintegro laboral.
- v. La fecha de notificación de acto administrativo demandado en el presente medio de control.
- vi. La negación a la solicitud de reintegro por parte del Ejército Nacional.
- vii. Los argumentos expuestos por la entidad demandada para no resolver de fondo la solicitud de reintegro.

Respecto de los **hechos Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31** se indicó que no le constan, los cuales están relacionados con:

- i. Las funciones que cumplía la demandante en los cargos desempeñados.
- ii. Las dependencias del Ejército Nacional en las que la demandante desempeñó sus labores.
- iii. Las patologías contraídas por la demandante durante el tiempo de servicio en la entidad demandada.
- iv. Las cirugías realizadas a la demandante como consecuencia de las patologías adquiridas durante la relación laboral con el Ejército Nacional.
- v. Los años en que la demandante adquirió algunas de las patologías que padece, como consecuencia de la actividad que desempeñaba en la entidad demandada.
- vi. La fecha en que la demandante notificó al Ejército Nacional la situación de debilidad manifiesta, en virtud a las enfermedades que padece.
- vii. La realización de la Junta Médica Laboral o Junta de Calificación Laboral, para determinar el origen de las enfermedades de la demandante.
- viii. Las valoraciones médicas realizadas y las incapacidades expedidas a la demandante como consecuencia de las enfermedades laborales señaladas en el escrito introductorio de la demanda.
- ix. El perjuicio causado por la desvinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la demandante, como consecuencia, de la terminación de la relación laboral con la entidad demandada.
- x. La no respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad demandada, mediante el cual la demandante solicitó su reintegro.
- xi. La radicación de una acción de tutela ante el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el fallo proferido por ese estrado judicial, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo ordenado en dichas providencias por los jueces constitucionales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

- xii. La no respuesta al derecho de petición elevado ante la demandada, mediante el cual se solicitó informar las vacantes en cargos homólogos o equivalentes al que venía desempeñando la demandante y la solicitud de expediente administrativo.

Finalmente, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 12, 14, 15 y 19**, referidos a:

- i. La transgresión de los derechos fundamentales a la salud y debido proceso de la demandante por la no realización de la Junta de Calificación Laboral.
- ii. La no realización de acciones afirmativas o positivas para la verificación de las plazas disponibles para la reubicación de la demandante.
- iii. La afectación causada a la demandante por la no afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la demandante

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, YANDRA MARÍA SIERRA ARÉVALO, tiene derecho al reintegro a un cargo de igual, equivalente o de mayor jerarquía al que venía desempeñado en provisionalidad, en virtud a la terminación del nombramiento en provisionalidad realizado por la entidad demandante mediante Resolución 4915 del 18 de julio de 2022, y así mismo si tiene derecho al pago de los emolumentos dejados de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lauren Romero Turizo, identificada con C.C. 1.017.129.592 y T.P. 168.562 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 75).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00095-00
Demandante: YANDRA MARÍA SIERRA ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

DFVA

abogadopalacios182012@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mi.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co
laurenromero05@gmail.com
Lauren.romerotu@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb20b2b97b04e7fa953312e874df88b9801922bb7cddb8c9c4c8ecf496b4a**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 639

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00104-00
Demandante:	JACQUELINE RIAÑO SÁNCHEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00104-00
Demandante: JACQUELINE RIAÑO SÁNCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con C.C. 1.110.461.687 y T.P. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 08, págs. 26 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

carlos.guevarasin@tiglegal.com
jacquelinariano@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
jmcortesc@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc920082660167f10981619bfec93a48a47f0153e0e4735ee85eb6275a179c**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 640

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00116-00
Demandante:	JULIA EDILCIA RINCÓN CARDOZO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00116-00
Demandante: JULIA EDILCIA RINCÓN CARDOZO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis René Rodríguez Benavides, identificado con C.C. 7.161.779 y T.P. 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- REGIONAL DISTRITO CAPITAL, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 09, págs. 23 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

jercarincon@gmail.com
notificaciones@misderechos.com.co
judicialdistrito@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
lrodriguez@sena.edu.co
olvipersa@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4434a6a1d4852828001cd1862fc57ca519933ead31854e11823b82ad50ad421d**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 517	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00119-00
Demandante:	ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 y ss., expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 10, págs. 16 y ss., expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con que se oficie al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de que remita con destino a este expediente la Resolución No. 121 del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante, los antecedentes administrativo y la relación de pagos de nómina asociados a la resolución señalada; ni

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tampoco a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante, pues dentro del plenario ya obra la documental suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales, la entidad demandada manifiesta que no le consta ninguno de los hechos, en cuanto a:

- i. La fecha de nacimiento de la demandante.
- ii. Relación de tiempos de servicio como docente de la demandante.
- iii. Fecha en la cual la demandante adquirió el estatus de pensionada.
- iv. Fecha de la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante.
- v. Expedición del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.
- vi. La interposición y resolución del recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecer si la demandante, ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia desde que cumplió los requisitos de edad y tiempo, liquidándose con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicios anterior a adquirir el estatus pensional, así como el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00119-00
Demandante: ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

leonelcerinza@hotmail.com
carolneo1@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7ff32a98a13570e9416af39bfff6bf267689a354cac69da95bb565230df81d**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 641	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00134-00
Demandante:	MARÍA ESPERANZA QUINTERO FAJARDO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00134-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA QUINTERO FAJARDO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con C.C. 1.094.927.104 y T.P. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 09, págs. 23 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

carlos.guevarasin@tiglegal.com
esperanzaquintero0817@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
mcubidesp@sdis.gov.co
mncubides@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6d0d25f43f7450ee2eb1725a18ba84bae16fb981499e9093bf2fc0840d30b**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 642	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00136-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SALCEDO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00136-00
Demandante: SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SALCEDO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 10, págs. 38 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

sansa12907@yahoo.es
repciongarzonbautista@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401dc4dd080b4b756a9acd74f60267414d39d10705fd53056e9d372385ea6549
Documento generado en 18/10/2023 09:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 509	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00140-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado:	FRANCY ELENA RODRÍGUEZ
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Contestó demanda, pero no aportó o solicitó práctica de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

escrito de demanda se advierten **11 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo**, por parte **de la demandada Francy Elena Rodríguez**, en los **hechos Nos. 1, 2, 3 y 4**, referido a:

- i. La Resolución mediante la cual la entidad demandante incluyó en nómina de pensionados a la demandada.
- ii. La presentación de derecho de petición suscrito por el apoderado judicial de la demandada, mediante el cual se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.
- iii. La Resolución mediante la cual la entidad demandante reliquidó la pensión de vejez de la demandada a partir del 1 de agosto de 2010.
- iv. Las semanas laboradas, la fecha de nacimiento y la edad de la demandada, al momento del estudio de la reliquidación de pensión de vejez.

Por otro lado, hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 5**, en cuanto a:

- i. El fundamento expuesto por la entidad demandante en el acto administrativo demandado, para reliquidar la pensión de vejez de la demandada.

Hay **desacuerdo** en **hecho No. 5**, referido a:

- i. La aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016 proferidas por la H. Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, para el caso en concreto.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, los cuales están relacionados con:

- i. La nueva liquidación pensional realizada por la entidad demandante, la cual consiste en ajustar el IBL con el promedio de los últimos diez (10) años efectivamente cotizados.
- ii. El valor de la mesada pensional que debería devengar la demandada para el año 2023, con la nueva liquidación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-.
- iii. La irregularidad en la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.
- iv. Ausencia del cumplimiento de los requisitos legales previstos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante en la suma asignada en el acto administrativo demandado.
- v. Lesión al erario con la expedición del acto administrativo que ordenó reliquidar la pensión de vejez de Francy Elena Rodríguez.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, en el sentido de determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 23348 del 2 de diciembre de 2014 que reliquidó la pensión de vejez en favor de la demandada, FRANCY ELENA RODRÍGUEZ, en la cual se estimó una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con C.C. 19.407.615 y T.P. 69.579 del C.S. de la J., como apoderado de Francy Elena Rodríguez, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 10).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
francyelenarodriguez2019@gmail.com
edgarfdo2010@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76657374816c884b85e75a936404823c365129d50f3c98defadd9269cdbc605a**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 634	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00140-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	FRANCY ELENA RODRÍGUEZ
Decisión:	Auto concede recurso de apelación auto niega medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora (MCautelar, archivo 10 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 481 del 7 de septiembre de 2023 (MCautelar, archivo 8 expediente digital), mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Respecto de la procedencia del medio de impugnación, en el Artículo 243 -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 de 2011- se identifican las providencias que son susceptibles de apelación. En el Artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la demandante contra el Auto Interlocutorio No. 481 del 7 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

¹ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.
² Artículo 243 (numeral 5º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.
⁴ Artículo 243 *ibidem*, parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00140-00
Accionante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Accionado: FRANCY ELENA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
francyelenarodriguez2019@gmail.com
edgarfdo2010@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ad92eb69ab5a191d152f26fd1587f5129ba73c30adb4312883b291bb239a5**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 643	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00146-00
Demandante:	ESPERANZA GUANTIVA CRUZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00146-00
Demandante: ESPERANZA GUANTIVA CRUZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con C.C. 1.110.461.687 y T.P. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 08, págs. 21 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

esperanza.guantiva.cruz@gmail.com
stianme2004@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
jmcortesc@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb812ffdad9e74da8600a27fd42934b0d4674c16c99e94ae9c23fee080cb93ec**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 645	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00174-00
Demandante:	ANA LUCIA BECERRA DE GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar allegó en tiempo la contestación de la demanda (archivo 11 expediente digital); sin embargo, no allegó el expediente administrativo de la demandante, tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: **i)** la totalidad del expediente prestacional y administrativo de la señora Ana Lucia Becerra de Guevara, identificada con C.C. 41.395.315; y **ii)** certificado salarial que acredite todas las partidas devengadas por la demandante Ana Lucia Becerra de Guevara, identificada con C.C. 41.395.315 durante su permanencia en la entidad, en particular, la de haberes o salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a su retiro.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR ¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente prestacional y administrativo de la señora Ana Lucia Becerra de Guevara, identificada con C.C. 41.395.315.
- ii) Certificado salarial que acredite todas las partidas devengadas por la demandante Ana Lucia Becerra de Guevara, identificada con C.C. 41.395.315 durante su permanencia en la entidad y, en particular, la de haberes o salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a su retiro.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con C.C. 1.053.833.881 y T.P. 340.995 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa-, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 11, pág. 30 expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesdgsms@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, carinaE.ospina@mindefensa.gov.co, juridicaestefaniao@gmail.com.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00174-00
Demandante: ANA LUCIA BECERRA DE GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
carinaE.ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefaniao@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3144aa608ed1269b206b264d0d8014a20e740132a503d05ddaf4e71ff87aba**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 515	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00182-00
Demandante:	NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo 08, págs. 28 a 37 expediente digital) e indicó que la competencia exclusiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio es del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. (pág. 30).

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que: la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación contestó la demanda en tiempo; no obstante, dicha entidad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) el documento, mediante el cual se surtió la notificación del oficio CUN2022ERO40828 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de pago de sanción moratoria, solicitada por el extremo activo mediante derecho de petición del 26 de noviembre de 2022 con radicado CUN2022ERO40828; y ii) Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, cuyo radicado correspondió al No. 2020-CES-002634 del 3 de febrero de 2020 y especifique en los términos del párrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otra parte, se torna necesario requerir -también- a través de oficio al Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe y allegue i) Si han dado contestación a la petición radicada por la demandante NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 20.851.143, distinguida con el número de radicado CUN2022ERO40828 del 26 de noviembre de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a

Expediente: 11001-3342-051-2023-00182-00
Demandante: NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

través de la Resolución No. 000691 del 17 de marzo de 2020 - modificada por la Resolución No. 001458 del 4 de noviembre de 2020-, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011; y ii) Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, cuyo radicado correspondió al No. 2020- CES-002634 del 3 de febrero de 2020 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres, identificado con C.C. 1.013.646.554 y T.P. 280.943 del C.S. de la J., toda vez que con la contestación de la demanda no aportó el poder otorgado por el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación y, en su lugar, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN² para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) El documento, mediante el cual se surtió la notificación del oficio CUN2022ERO40828 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de pago de sanción moratoria, solicitada por el extremo activo mediante derecho de petición del 26 de noviembre de 2022 con radicado CUN2022ERO40828.
- ii) Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, cuyo radicado correspondió al No. 2020-CES-002634 del 3 de febrero de 2020 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informe y allegue lo siguiente:

- i) Si han dado contestación a la petición radicada por la demandante NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 20.851.143, distinguida con el número de radicado CUN2022ERO40828 del 26 de noviembre de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 000691 del 17 de marzo

² notificaciones@cundinamarca.gov.co, manuelduarteto@hotmail.com, consulta@norteabogados.com.co.

³ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2023-00182-00
Demandante: NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2020 - modificada por la Resolución No. 001458 del 4 de noviembre de 2020-, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

- ii) Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, cuyo radicado correspondió al No. 2020- CES-002634 del 3 de febrero de 2020 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres, identificado con C.C. 1.013.646.554 y T.P. 280.943 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Cundinamarca, por lo expuesto y, en su lugar, **REQUERIR** al togado previamente identificado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

abogadanataliaflorez@gmail.com
nubiago4@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
manuelduarteto@hotmail.com
consulta@norteabogados.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599373c9e898b7af6f3505998422015b73f5b2ce50d7058bbfb36efd24e2f69**
Documento generado en 18/10/2023 09:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 644	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00184-00
Demandante:	LILIANA HENAO SANDOVAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00184-00
Demandante: LILIANA HENAO SANDOVAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con C.C. 1.094.927.104 y T.P. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 06, págs. 30 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

lui-1202@hotmail.com
tehelen.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
mcubidesp@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871f2eadd225bb6889452674cffbd9a48b4c934e9b12e335ee9d9bb9e969b3c9

Documento generado en 18/10/2023 09:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 503	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00331-00
Demandante:	NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Decisión:	Auto remite conflicto negativo de jurisdicción a la Corte Constitucional

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor Nick Randy Almeida Gamarra, identificado con C.C. 72.005.623, a través de apoderado, contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre ambos extremos desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 30 de junio de 2010 y, consecuentemente, reconocer y pagar todas las prestaciones legales correspondientes a la labor desarrollada en la coordinación y seguimiento de los contratos de obra de la malla vial (archivo 3 expediente digital).

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 9.º Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, en el marco de las audiencias previstas en el Código Procedimental del Trabajo y la Seguridad Social, profirió sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2021 que negó las súplicas de la demanda (Carpeta “01PrimeraInstancia”, archivos 45 y 48 expediente digital).

Posteriormente, en atención al recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en auto del 27 de febrero de 2023, decidió declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 27 de enero de 2021 y remitió el proceso del epígrafe a los juzgados administrativos de Bogotá (Carpeta “02SegundaInstancia”, archivo 1 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Luego de analizar la determinación de competencias de la demanda, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, teniendo en cuenta lo que pasa a explicarse.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).

Y el Artículo 105 de la misma normativa indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales está:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Adicional a lo anterior, en cuanto a los criterios que permiten determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer un asunto donde se discute la existencia de un contrato de trabajo -como el que aquí se discute-, la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“En ese contexto, como ya se insinuó, cuando se trata de trabajadores dependientes, la ley distingue entre los que prestan sus servicios a empleadores privados y públicos y, en el último caso, además, según la modalidad, regulación y juzgamiento de tales vínculos, pues ha señalado que son contractuales laborales y, por tanto, de competencia de la jurisdicción ordinaria, al tenor del numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, la de los trabajadores oficiales, que, tratándose de establecimientos públicos, como lo dijo el colegiado, son los que cumplen funciones de manteamiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968; o legal y reglamentaria la de los restantes, que tendrán la categoría de empleados públicos, cuya competencia está asignada a la jurisdicción administrativa, conforme al numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

Por consiguiente, como se denotó en la sentencia CSJ SL5090-2020, en litigios como el presente, en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo ante el juez laboral, es menester demostrar no sólo los elementos configurativos de una relación de trabajo subordinado, sino tener la calidad de trabajador oficial «dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada – factor orgánico - y de la cualidad de las labores prestadas – factor funcional». (Negrilla fuera de texto).

En el mismo proveído, la Corte Suprema de Justicia rememoró que los trabajadores oficiales de establecimientos públicos son aquellos que: “...*cumplen funciones de manteamiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968...*”.

En similar sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la jurisdicción competente para conocer de una relación laboral encubierta así:

“De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y, c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.**”² (Negrilla fuera de texto).

De la providencia que se viene de leer, es claro que la máxima autoridad de lo contencioso administrativo recurre a los criterios orgánico y funcional, ya señalados por la Corte Suprema de Justicia, para establecer la jurisdicción competente cuando se discute una relación subyacente, debiendo acudir, en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la entidad y, en segundo lugar, a las funciones del cargo y si estos se asimilan a las de un trabajador oficial

¹ Corte Suprema de Justicia, 07 de febrero de 2022, Radicado n° 79684, M.P Carlos Arturo Guarín Jurado.

² Consejo de Estado, providencia del 17 de junio de 2021, Radicado No. 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16) , MP Dr. Cesar Palomino Cortés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(jurisdicción ordinaria) o a las de un empleado público (jurisdicción contencioso administrativo).

Dichas posiciones jurisprudenciales han sido advertidas por la Corte Constitucional, que en el **Auto No. 441 de 2022**, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y esta jurisdicción, consideró:

“33. Ahora bien, el ordenamiento jurídico determina que las ESE concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, sin que exista una regla de contratación específica de estas instituciones en estos casos. **Por lo tanto, resulta procedente definir, de manera preliminar, la naturaleza de la vinculación que pretende el demandante, advirtiendo que estas consideraciones no constituyen juicios de valor que lleven a comprometer el criterio propio del juez natural para resolver de fondo el asunto bajo estudio.**

[...]

36. **De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.**

37. Por lo expuesto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja conocer la demanda presentada por Julio Humberto Cuervo Cruz, contra la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP.

Regla de decisión. De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.” (Negrilla fuera de texto)

Se resalta que, si bien es cierto en la anterior providencia se dirimió un conflicto relacionado con una empresa social del Estado, no lo es menos que se analizaron los criterios orgánico y funcional y, habida consideración de la similitud con actividades de un trabajador oficial, se ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

De otro lado, respecto de la naturaleza de los cargos de las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es preciso recordar que esta entidad se creó como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por medio del Acuerdo 19 de 1972, con sede en Bogotá.

Por su parte, el Artículo 125 del Estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993, estableció:

ARTICULO 125. EMPLEADOS Y TRABAJADORES. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

<Aparte tachado NULO> Los servidores de los establecimientos públicos **y de los entes universitarios autónomos** también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, de acuerdo con el anterior inciso. (negrita del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que se carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i) El demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral teniendo como empleador al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, habida consideración que suscribió sucesivos contratos laborales -de obra y labor- celebrados con la entidad desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 30 de junio de 2010 (CPrincipal, archivo 3 expediente digital). Dicha entidad de derecho público cuenta, según el Decreto Ley 1421 de 1993, cuenta con empuelados públicos y trabajadores oficiales.
- ii) Conforme a la certificación (CPrincipal, archivo 4, págs.48 a 59), el demandante fue contratado en la entidad para realizar, entre otros, construcción, rehabilitación e interventoría de redes locales de alcantarillado pluvial y renovación de las redes locales, mantenimiento correctivo y periódico de carreteras, además de la interventoría, estudios, diseños y mantenimiento de acceso a barrios y pavimentos locales.

Por lo dicho anteriormente, es dable considerar que se cumplen con los criterios orgánico y funcional examinados, puesto que la naturaleza de la entidad -establecimiento público-, su misionalidad y las funciones que desempeñó el demandante, a través de contratos laborales de prestación de servicios, en términos de la controversia “contrato realidad” pueden catalogarse como una actividad enmarcada para un trabajador oficial.

Bajo la anterior perspectiva, toda vez que el despacho carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política se dispondrá la remisión del presente proceso a la Corte Constitucional para que dirima la colisión negativa suscitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION de este despacho judicial en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir el expediente a la Secretaría de la Corte Constitucional para que decida el conflicto negativo de jurisdicción, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DVP

Jorave11@hotmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972667c4d8f90aa8cfa3b155a4595b901f90e0071848c4b57a85fe448eaae80**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 636	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00343-00
Convocante:	JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto pone en conocimiento y ordena escindir

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de los señores JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. 4.133.703 y SANDRA MILENA AREVALO HERRERA, identificada con C.C. 52.470.704, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial percibido por los convocantes.

Sobre la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes, el Artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”.

Revisadas las actuaciones, se observa que la presente conciliación extrajudicial no proviene de una misma causa, ni versa sobre el mismo objeto en virtud de que lo solicitado por los convocantes se derivan de relaciones laborales diferentes y provienen de reclamaciones formuladas ante la administración de forma individual por periodos y cargos diversos.

Por lo anteriormente señalado, se avocará el conocimiento de la solicitud de conciliación presentada por el señor JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. 4.133.703 y

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

se ordenará el desglose de los documentos relativos de la otra convocante, junto con el acta de reparto correspondiente, para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se designe el Juez que le corresponda en turno

Ahora bien, se advierte que el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)”.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, no se advierte que la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos haya remitido el expediente a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, como lo ordena el primer inciso del artículo citado. En tal sentido, previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, se encuentra pertinente poner en conocimiento de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con la norma en cita.

Por último, y en caso de que exista constancia de la remisión de que trata la norma *ibidem*, se torna necesario requerir a la Procuraduría mencionada para que allegue copia de la remisión del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes del proceso de la referencia a la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial correspondiente a JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. 4.133.703, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ESCINDIR la actuación de la referencia en lo que corresponde a la convocante SANDRA MILENA AREVALO HERRERA, identificada con C.C. 52.470.704, por lo cual, se dispone ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, la solicitud de conciliación extrajudicial para el caso restante entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO.- REQUERIR a la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respetiva, aporte copia de la remisión del acuerdo de conciliación a la Contraloría General de la República, según lo previsto en el Artículo 113 del Estatuto de Conciliación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00343-00
Convocante: JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

webmaster@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
juliob@supersociedades.gov.co
lvalenzuela@supersociedades.gov.co
sandraah@supersociedades.gov.co
gustavo21bernal@hotmail.com
procjudadm144@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff24707261b597238be03004d63459937610249a77a11973935f64d93721eb**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 637	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00344-00
Demandante:	ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá aclararse si lo pretendido a través del presente medio de control es la Nulidad y Restablecimiento de Derecho de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de la demandante, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, o si, por el contrario, lo que se pretende es demandar el acto administrativo mediante el cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL negó la solicitud de prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiera lugar por la relación laboral contraída entre la demandante y la entidad territorial mencionada.
- En el evento en que se demande la Nulidad y Restablecimiento de Derecho de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de la demandante, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, deberá allegarse todos los anexos y pruebas relacionados en el escrito introductorio, en particular la solicitud de reliquidación pensional, el acto administrativo demandado y los que resolvieron los recursos dentro del procedimiento administrativo, así como el poder otorgado por la demandante para adelantar dicho medio de control.
- Contrario a lo anterior, si el presente medio de control va dirigido en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social-SDIS, deberá adecuarse el escrito introductorio, de conformidad a los presupuestos señalados en el Artículo 162 del C.P.A.C.A., registrando que la legitimada en la causa por pasiva es la entidad distrital referida.
- En cualquiera de los dos anteriores eventos deberá acreditarse el envío del escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón judicial de la entidad demandada, conforme lo dispone el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 39.630.768, en contra de la ADMINISTRADORA

Expediente: 11001-3342-051-2023-00144-00
Demandante: ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac1adb62a37a444a0e15d6aabb86ff6ca6a05b7efda9705b8448ed54c770cff

Documento generado en 18/10/2023 09:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 511			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00346-00		
Demandante:	MARTA NIETO ALICIA		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARTA NIETO ALICIA, identificada con C.C. 51.708.521, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00346-00
Demandante: MARTA NIETO ALICIA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ancasconsultoria@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2b488d375e8b56ff21be17ae0af9deb3415671bf68d6cfbbd1f1917f9499ac
Documento generado en 18/10/2023 09:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 510	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00347-00
Demandante:	ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.071.162.358, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.071.162.358, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00347-00
Demandante: ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la docente ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.071.162.358, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo de la docente previamente identificada y ii) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (CPrincipal, archivo 2, pág. 19 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

angiergh@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0fb6657e3bf742584025fcbd9bd0f5bd6ff7f00c8b798ca6804f07f3d37f6**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 508	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00349-00
Demandante:	LILIANA TORRES TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia la demanda de la referencia formulada por la señora LILIANA TORRES TORRES, identificada con C.C. 39.760.539, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LILIANA TORRES TORRES, identificada con C.C. 39.760.539, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00349-00
Demandante: LILIANA TORRES TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la docente LILIANA TORRES TORRES, identificada con C.C. 39.760.539, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo de la docente previamente identificada y ii) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (CPrincipal, archivo 2, pág. 20 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DFVA

lilitoto2016@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf892f04900b40e347fb149f8485a7e85b936c15f2b4fa3fa11098723e0cd38**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 646

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00351-00
Ejecutante:	RICARDO CÁRDENAS RUBIO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 16 de junio de 2017, dictada por este despacho judicial, confirmada parcialmente por la sentencia del 5 de julio de 2018, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión mensual de vejez del señor Ricardo Cárdenas Rubio, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios, a saber: sueldo, retroactivo sueldo, prima de antigüedad, retroactivo prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima semestral, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de servicios, a partir del 1º de mayo de 2014 (día siguiente al retiro del servicio) (pág. 18 a 43, archivo 01 expediente digital).
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. En caso de haber efectuado el pago, allegar la constancia del mismo a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Ricardo Cárdenas Rubio o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de vejez.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue los documentos antes relacionados.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág.14 a 15, archivo 01 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00351-00
Ejecutante: RICARDO CÁRDENAS RUBIO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- Se insta a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, subrogado por el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e91b4817f2e527d0a567576b848db38c5caa200cf88c35213fc7d2f84f38a**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 518	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00353-00
Demandante:	ANA MILENA PABÓN HERRERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA MILENA PABÓN HERRERA, identificada con C.C. 45.539.749, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA MILENA PABÓN HERRERA, identificada con C.C. 45.539.749, a través de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00353-00
Demandante: ANA MILENA PABÓN HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios suscritos con la demandante ANA MILENA PABÓN HERRERA, identificada con C.C. 45.539.749, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de diciembre de 2021.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 18 a 20 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

anampabonh@yahoo.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d61f24f7b5141469d56868d7066aea6c39b020934222df8303e901a0327244

Documento generado en 18/10/2023 09:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 519	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00354-00
Demandante:	FANNY MARROQUIN GUTIÉRREZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FANNY MARROQUIN GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 1.012.332.298, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se observa que la parte actora remitió la copia de la demanda y sus anexos a un correo distinto al de la entidad demandada; sin embargo, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FANNY MARROQUIN GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 1.012.332.298, a través de apoderado judicial, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 29 a 30 expediente digital).

OCTAVO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf19f2b04fba40a49849915699d903233a83d7912571108277978d5f9fc1cca0

Documento generado en 18/10/2023 09:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 520	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00355-00
Demandante:	GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA, identificada con C.C. 20.887.541, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se observa que la parte actora no remitió la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA, identificada con C.C. 20.887.541, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Conrado Yesid Mosquera Campas, identificado con C.C. 11.937.083 y T.P. 192.026 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 1, págs. 2 a 3 expediente digital).

OCTAVO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Contactoabogados2013@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.cundinamarca@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ef44dfc56fce472e52c5a70135a0d142769745b0a6881e306902bfaff02440
Documento generado en 18/10/2023 09:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>